

Email: consejosuperior@altascapacidades.cse.org
Web: www.altascapacidades.cse.org
Telf: 617251799

"LA EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS DE ALTAS CAPACIDADES"
CURSO UNIVERSITARIO TELEMÁTICO MEDIANTE
CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL

Delegación en Cataluña:
C/ Balmes, 61, 2º, 1º A
08007 Barcelona



INFORME SOBRE LA "GUÍA PARA FAMILIAS DE NIÑOS Y DE JÓVENES CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES" DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA

**ANÁLISIS CIENTÍFICO Y
JURÍDICO**

Barcelona, 18 de octubre de 2010.



Muntaner 202 2ºB,
08036 Barcelona (Barcelona)
Tel. 93.241.85.38



info@forofamilia.cat

ÍNDICE

I. Introducción.	Pág. 3
II. Antecedentes.	Pág. 7
III. Los errores sobre el requisito del Diagnóstico Clínico.	Pág. 10
IV. Los errores en el tratamiento educativo.	Pág. 28
V. Examen de algunos pronunciamientos de las propias Administraciones Educativas.	Pág. 36
VI. Otros errores y contradicciones de la “Guía”.	Pág. 40
VII. Cuestiones complementarias	Pág. 47
VIII. El “Diagnóstico Oficial”	Pág. 59
IX. Valoración final del documento	Pág. 62
X. Propuesta de texto alternativo	Pág. 65
XI. Por una apuesta de futuro	Pág. 65

I. Introducción.

I.1 Para que los países alcancen la educación de calidad para todos, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su Informe 2003, sobre el derecho de todos a la educación, traza la "hoja de ruta", que deben seguir los sistemas educativos. Se sintetiza en cuatro fases sucesivas:

Fase 1: Reconocimiento de la educación como derecho de todos. Culmina con la escolarización generalizada. En Cataluña y en el resto del Estado Español se alcanzó con la LOGSE (1990).

Fase 2: Enseñanza Segregada. Los colectivos de alumnos que más se diferencian del modelo de "alumno estándar", discapacitados, inmigrantes o de altas capacidades, son atendidos en escuelas o aulas especiales, segregados (cuando no ignorados).

Fase 3: Asimilación. La educación sigue considerándose como mero proceso de transmisión de los conocimientos establecidos. Con la justificación de evitar la segregación, los estados plantean una escuela única, con currículo, ritmo y estilo de aprendizaje únicos, asimilando, forzando y fundiendo en ese modelo estándar, orientado al "alumno medio", a toda la diversidad. La atención a la diversidad se considera una medida extraordinariamente puntual, y pretendidamente correctora de desigualdades.

Para controlar las diferencias los sistemas educativos, al margen de los padres, se arrogan la potestad de diagnosticar las situaciones clínicas, generadoras de la necesidad de metodologías diferentes, a través de sus propios funcionarios, que sustituyen el necesario diagnóstico clínico, o sus funciones o contenido, por una mera evaluación psicopedagógica, de la que en ningún caso es posible deducir las verdaderas necesidades educativas, y arrogándose una ficticia exclusividad constituyen un ilegal "monopolio estatal", sin considerar su falta de capacitación y de titulación legal (lo que sitúa a estos funcionarios en riesgo legal, incluso ante la jurisdicción penal).

Pero, el estado, (las Administraciones educativas de las comunidades autónomas) ponen en funcionamiento un ejército de funcionarios organizados en "equipos de zona".que, en realidad, actúan como celosos guardianes del igualitarismo educativo, confundiendo el concepto igualdad con el concepto justicia.

Fase 4: La educación de calidad para todos. Se alcanza cuando en la práctica educativa se reconoce a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos, y la educación se considera un proceso de inserción social transformador de la sociedad, en la formación de ciudadanos, a través del aprendizaje autorregulado generador de nuevas formas de pensamiento y de acción, y del desarrollo pleno y libre de la distinta personalidad y las diferentes capacidades que todos los alumnos tienen, hasta el máximo de sus distintas posibilidades.

Cuando la diferente forma de procesar la información y de aprender del cerebro de cada alumno pasa a ser el centro del proceso de enseñanza-aprendizaje, que no se orienta en criterios políticos-ideológicos, sino en los postulados científicos de la investigación internacional en Neurociencias y Neurodidáctica. Cuando los educadores adquieren el conocimiento y la responsabilidad de que el proceso de aprendizaje, adecuado a cada uno, se orienta a la creación de sinapsis nuevas, al enriquecimiento del número de conexiones neurales, su calidad y sus capacidades funcionales, en el desarrollo de la inteligencia que es enseñable y aprendible, teniendo en cuenta que la educación es también la arquitectura del cerebro.

Esto supone el reconocimiento de la diversidad, no como una amenaza a controlar ni un engorro para los docentes, sino como pluralismo compartido, enriquecedor del grupo-aula, del sistema educativo y del futuro del país. No se confunde el principio de igualdad de oportunidades con la igualación de resultados, ni la socialización con la igualación en la mediocridad. La equidad y la excelencia dejan de hallarse en tensión y encuentran su complementariedad e interacción permanente.

En Cataluña, y en el resto del Estado Español, -en el ámbito legal- se alcanzó esta Fase 4 en mayo del 2006, con la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica de Educación (LOE), que en concordancia con los tratados internacionales y la legislación sanitaria de aplicación, impone la inclusividad educativa como principio fundamental y, en este paradigma, la atención a la diversidad de excepción puntual pasa constituir la norma general que rige todas las etapas educativas. Pero, la práctica educativa se halla a leguas de distancia.

Por este lado de la Campana de Gauss, la Fase 4 es cuando en la práctica educativa se reconoce el derecho a una educación diferente a la ordinaria, no sólo a los alumnos superdotados, sino también a todos los de las demás especificidades que constituyen el concepto de *altas capacidades intelectuales*. Con este objetivo la LOE ha trasladado la responsabilidad de desarrollar una *adaptación o diversificación curricular precisa* a todos los alumnos de altas capacidades, a todos los centros educativos, imponiéndoles que en el proyecto educativo de centro -que en todos los casos debe ser público-, debe contener el plan de atención a la diversidad, y ha eliminado de su texto toda competencia, mención o referencia a los equipos de funcionarios de asesoramiento educativo u orientación escolar de los colegios.

En el desarrollo legislativo de la LOE, el Ministerio de Educación establece que "*La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico*", y que: "*En el diagnóstico de las altas capacidades deben participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas*". Además, el Ministerio pone en funcionamiento el curso en aula virtual: "*La Educación de los Alumnos de Altas Capacidades*" a fin de que todos los docentes puedan ofrecer -al alumno con diagnóstico completo de

alta capacidad de su aula- la *adaptación curricular precisa* que necesita y se le ha diagnosticado.

Pero en Cataluña, la máxima norma legal de la educación, así como las leyes sanitarias básicas de aplicación, y los tratados internacionales vigentes, son ignorados por amplios sectores del sistema educativo.

Al iniciarse el curso actual, 2010-2011, el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, ha hecho público un documento denominado: "Guía para las familias con niños o jóvenes con altas capacidades", que contraviene los principios de la investigación científica internacional, vulnera la legislación sanitaria y educativa de aplicación, la ley de defensa de la competencia, e impide su cumplimiento, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Español, promoviendo prácticas educativas que están causando grave daño a la salud psíquica de nuestros alumnos más capaces.

En definitiva, impide el desarrollo de la Fase 4, promoviendo el regreso del sistema educativo, en Cataluña, a Fases anteriores, ampliamente superadas.

I. 2 El Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, y el Foro Catalán de la Familia, en los últimos días han recibido una serie de consultas de familias, de asociaciones de familias y de docentes de Cataluña, con motivo de la publicación de la "*Guía para familias de niños y de jóvenes con altas capacidades intelectuales*"¹ elaborada por el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, y cuya edición fue anunciada en una nota de prensa de dicho Departamento el 16 de agosto de 2010. Familias y educadores han expresado además su enorme preocupación por las consecuencias que puede provocar. Por tal motivo, la "Guía" está creando una cierta alarma social. Además, existe la posibilidad de que en el futuro dicho documento pueda ser asumido y difundido por otras Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

El presente informe **se realiza a petición de la Asociación de Padres de Niños Superdotados de Cataluña**, una vez estudiado el texto y recabada la opinión de diferentes expertos.

I. 3 Desde el punto de vista jurídico, es preciso señalar que dicha "Guía" del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, en modo alguno

¹ La Guía fue publicada en junio de 2010 por el Servei de Comunicació i Publicacions del Departament d'Educació de la Generalitat de Catalunya. También puede accederse a ella en formato PDF a través de la web del Departament en el siguiente enlace: http://premsa.gencat.cat/pres_fsvp/docs/2010/08/11/14/33/b2a50d9b-ece5-424a-91ad-d47bdea08af9.zip.

constituye un texto legal. Su contenido vulnera el marco legal, sanitario y educativo aplicable a estas situaciones.

Tampoco es un documento científico. Por una parte, su contenido se halla completamente alejado, e incluso en oposición, a los principios científicos de la investigación internacional, a los nuevos postulados de las Neurociencias, a la Neurodidáctica, y a los resultados de las actuales investigaciones científicas sobre la inteligencia humana, el talento, la superdotación o las altas capacidades.

Por otra parte, dicho documento del Departamento de Educación no está avalado ni firmado por ningún científico especializado, ni por ningún científico generalista.

Esta “guía”, en realidad es únicamente un documento político de una Administración encabezada por un político, que vulnera la legislación, expresa opiniones contradictorias respecto a otros documentos normativos del Ministerio de Educación, y se opone a pronunciamientos normativos y vinculantes de la propia Administración Educativa y Sanitaria de la Generalitat de Cataluña.

II. Antecedentes.

II. 1 No es éste el primer intento de una administración autonómica de bloquear los importantes avances que la Ley Orgánica de Educación (LOE), que ha realizado en lo referente a la atención a la diversidad, en el paradigma inclusivo. Tampoco es el primer intento, por parte de las administraciones autonómicas, de vulnerar la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias aprobada por las Cortes Españolas.

Recientemente la Generalitat de Cataluña aprobó un decreto que “legalizaba” los diagnósticos realizados por los llamados “médicos naturistas o naturópatas”, que carecen de la preceptiva condición jurídica de profesionales con competencias sanitarias, condición legalmente imprescindible para poder realizar diagnósticos y tratamientos.

El llamado decreto de medicina natural de la Generalitat de Cataluña, que ponía en riesgo la salud de los ciudadanos de esta Comunidad, duró lo que tardó el *Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España* en tomar conocimiento y recurrirlo ante los Tribunales.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declaró la nulidad de la totalidad del Decreto de la Generalitat de Cataluña por vulnerar la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en su Sentencia 550/2009, de 4 de junio, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo Ordinario 112/2007.

Junto a la Generalitat de Cataluña figuraba como codemandada la Federación de Asociaciones de Profesionales de Terapias Naturales de Cataluña, con un interés evidente, pero también el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña. Todos ellos defendían que pudieran realizarse diagnósticos y tratamientos por parte de profesionales que no ostentan la condición de profesionales de la salud.

II. 2 Tampoco es la primera vez que el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña pretende restringir o dar un paso atrás respecto de los derechos legales reconocidos en la Ley Orgánica de Educación (LOE).

En efecto, la Ley de Educación de Cataluña (LEC) permitía interpretaciones ilegales respecto de la LOE y otras normas de rango superior, por lo que el Foro Catalán de la Familia denunció el riesgo de estas posibles interpretaciones ante el Ministerio de Educación y ante la Generalitat.

En consecuencia, y al amparo de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, tras las actuaciones legales oportunas **la Generalitat de Cataluña se ha visto obligada a suscribir los acuerdos interpretativos que**

han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado de fecha 10 de mayo de 2010, y a su correcta interpretación, que acata los derechos reconocidos en las leyes orgánicas del Estado, y en consecuencia, a interpretar -en la forma acordada con el Gobierno- la Ley de Educación de Cataluña (LEC).

II. 3 A veces las Administraciones educativas ignoran u olvidan que *“Los Tratados Internacionales validamente celebrados, una vez promulgados en España forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Así lo proclama la Constitución Española en su artículo 96.1. Por tanto, tienen carácter obligatorio. Circunstancia que reitera el apartado 2 del artículo 10, disponiendo que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*

Esta “Guía” del Departamento de Educación regresa a antiguas situaciones de monopolio educativo del siglo pasado, con lo que también **vulnera los tratados internacionales firmados por España, que forman parte de nuestro Ordenamiento Jurídico y que permitieron al Estado Español entrar a formar parte como miembro de pleno derecho en la Unión Europea.**

II. 4 Recientemente se ha producido, en Cataluña un caso especialmente significativo y orientador: en **Santpedor**, población cercana a Manresa, los padres de una niña solicitaron que su hija estudiara en un colegio concertado, y el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña escolarizó a la niña en una escuela pública, alegando inexistencia de plazas en el concertado y disponibilidad de plazas en el público. Los padres argumentaban el superior derecho a la educación de los hijos que como padres tienen reconocido en el artículo 27 de la Constitución, mientras que la Generalitat apoyaba su criterio basándose en su decreto de escolarización, y alegando que la Constitución no tiene carácter normativo, sino programático, lo cual es rotundamente falso.

El Juzgado Contencioso Administrativo 8 de Barcelona dio la razón a los padres, en función de su superior derecho reconocido en la Constitución, y condenó al Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña a inscribir inmediatamente a la niña en el colegio que elegían los padres.

En su Sentencia, el Juzgado Contencioso Administrativo indica:

<<La clave de la cuestión que se debate en este recurso radica en el inexcusable y sorprendente desconocimiento por la Administración demandada (El Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña), de cuál es el alcance de nuestra Norma Fundamental (la Constitución). Lee esta Juez, con estupor, la

siguiente afirmación contenida en el escrito de contestación de la demanda (escrito del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña): **"Entendemos que las alegaciones de adversa (de los padres de la niña) no tienen ninguna base al citar una serie de normas, entre las que se encuentran los artículos 10 y 27 de la Constitución"**.

Nada más lejos de la realidad, porque cualquier estudiante de derecho aprende que la Constitución tiene valor normativo, no programático y de tal magnitud, que ocupa el primer lugar en la jerarquía de las fuentes de derecho>> ²

II. 5 En el año 2002 se intentó imponer una legislación que restringía los derechos educativos de los alumnos superdotados, consagrados en la Ley Orgánica de Educación (LOE), por lo que el movimiento asociativo de padres tuvo que proceder a la interposición del correspondiente recurso contra tal normativa. Se trataba de la Orden Ministerial del Ministerio de Educación de 24 de abril de 1996 (BOE de 3 de mayo de 1996), que regulaba de forma restrictiva el tratamiento educativo de los alumnos superdotados y de altas capacidades, respecto a los derechos consagrados en la ley orgánica, en el ámbito del Estado.

Invocando este fundamento de derecho, la Sentencia Nº 96 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 13 de febrero de 2002, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional del 30 de septiembre de 2002 (Cuestión de ilegalidad de Ley 03/02/02) resolviendo sendos recursos interpuestos por el movimiento asociativo de padres, **declararon ilegal dicha Orden del Ministerio de Educación.**

II. 6 Lo mismo sucedió en el año 2004 con la Orden autonómica de 7 de abril de 1997 del Gobierno Canario, que regulaba -de forma restrictiva respecto de los derechos educativos reconocidos en la ley Orgánica de Educación-, el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de los alumnos superdotados.

El movimiento asociativo de padres igualmente consiguió que dicha ley fuera también, -y por el mismo fundamento jurídico- **declarada ilegal** por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

² La sentencia judicial completa se puede consultar en <http://instisuper2.iespana.es/> , http://confederacionceas2.iespana.es /, <http://www.agrupans.altas-capacidades.net/> , en el apartado "Se crea el Registro de Centros Educativos", en página principal, tras la cabecera)

III. Los errores sobre el requisito del Diagnóstico Clínico

III. 1. La nota de prensa del Departamento de Educación, por la que presenta esta pretendida “Guía”, indica:

“La Guía explica a los padres y madres qué habilidades y actitudes pueden ser determinantes para detectar si el hijo o hija tiene altas capacidades intelectuales. A pesar de esto se establece la evaluación psicopedagógica como principal herramienta para detectar estos factores, y se detalla a las familias qué pasos han de seguir dentro del sistema educativo, de acuerdo con el tutor y los Equipos de Asesoramiento Psicopedagógico (EAP)”

“La guia explica als pares i mares quines habilitats i actituds poden ser determinants per detectar si el fill o filla té altes capacitats intel·lectuals. Malgrat això, s'estableix l'avaluació psicopedagògica com a principal eina per detectar aquests factors, i es detalla a les famílies quins passos han de seguir dins del centre educatiu, d'acord amb el tutor i els Equips d'Assessorament Psicopedagògic (EAP).”

La “Guía” inicia su apartado “C. La identificación de las altas capacidades” con la siguiente redacción:

“La evaluación psicopedagógica contribuye a conocer las capacidades, las estrategias de aprendizaje y los intereses del alumnado para ofrecer la respuesta educativa más adecuada a sus necesidades”.

“L'avaluació psicopedagògica contribueix a conèixer les capacitats, les estratègies d'aprenentatge i els interessos de l'alumnat per oferir la resposta educativa més adequada a les seves necessitats.”

Y más adelante añade:

“Corresponde a los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica identificar las necesidades educativas de niños y jóvenes con altas capacidades intelectuales, a pesar de que las aportaciones de las familias y del profesorado son fundamentales”

“Correspon als equips d'assessorament i orientació psicopedagògica (EAP) identificar les necessitats educatives d'infants i joves amb altes capacitats intel·lectuals, tot i que les aportacions de les famílies i del professorat són fonamentals.”

La Guía incurre en una confusión conceptual grave, -intencionada o por ignorancia- entre las fases previas al diagnóstico: “detección” y “evaluación psicopedagógica”, y entre ambos conceptos y el “diagnóstico clínico”. Ello, como es natural, tiene una incidencia práctica enorme.

Para la necesaria divulgación de estos conceptos fundamentales, el rotativo La Vanguardia acordó impulsar la creación de su colección de artículos científicos “Niños y Niñas Superdotados”. Contrató el artículo científico inicial: “Respuesta a la Superdotación” al Presidente del Consejo Europeo de Peritos Judiciales y Forenses, y Presidente del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, el Neurocientífico Dr. Miranda Romero, Médico Psiquiatra, Perito Judicial Psiquiatra, que lo inició aclarando:

<<Inicialmente la superdotación fue considerada como un mero fenómeno cuantitativo-psicométrico. Después únicamente cognitivo. Hoy sabemos que la superdotación es un fenómeno cognoscitivo y emocional, en su confluencia y en interacción permanente, lo que implica tanto el área de salud como de la educación>>.

Una simple detección, que los mismos padres –primeros responsables de la educación de sus hijos-, realizan (con muy superior índice de acierto), en ningún caso permite deducir la respuesta educativa que un niño requiere; como tampoco una mera evaluación psicopedagógica permite conocer ni confirmar sus verdaderas necesidades educativas.

En efecto, las actuales “Definiciones Científicas Altas Capacidades”, base científica sobre la cual nuestros legisladores establecieron las nuevas directrices en la actual Ley Orgánica de Educación (LOE), -que actualmente se hallan en la OMS para su definitiva aceptación y divulgación a nivel mundial, acerca de la detección, evaluación psicopedagógica y diagnóstico de los alumnos de altas capacidades, señalan:

<<La "detección", la "identificación" y "la evaluación psicopedagógica" son aproximaciones previas que facilitan el Diagnóstico Clínico. Pero, en cualquier caso, sólo el Diagnóstico Clínico de la Superdotación y de las altas capacidades, realizado por un equipo de profesionales especializados, con la titulación legal indicada, podrá determinar si un niño se encuentra en cada momento, o si se podrá encontrar, en los ámbitos de la excepcionalidad intelectual. Sólo del Diagnóstico Clínico es posible deducir las medidas educativas necesarias.

Con gran frecuencia se pone en evidencia el grave error de la medida educativa que inicialmente se había tomado, sólo sobre la base de la previa evaluación psicopedagógica>>.³

<<La superdotación sólo se puede identificar mediante el diagnóstico clínico, que integra la evaluación psicopedagógica de los aspectos académicos y añade tanto el juicio clínico de las

³ La Educación Inteligente Ed. Temas de Hoy. Edición 2008.

funciones cognoscitivas, como el diagnóstico clínico de los factores emocionales y de su interacción con los cognitivos.

También es necesario el diagnóstico clínico de la disincronía, que se da más frecuentemente cuantos más años están estos niños en el sistema educativo sometidos a la imposición de unos programas estandarizados, con unos estilos de aprendizaje tan distintos y con frecuencia opuestos a los que necesitan. Y esto produce lo que llamamos la disincronía escolar.

La intervención educativa de cada alumno de altas capacidades es la resultante de su personal diagnóstico clínico integrado. Una mera evaluación psicopedagógica podría aconsejar, por ejemplo, una aceleración (salto de uno o varios cursos).

Sólo el diagnóstico clínico descubre, con gran frecuencia, la contraindicación de tal medida escolar y su previsible grave daño para la salud psíquica del niño. Y descubrirá los estilos de aprendizaje que necesita para desarrollar su personalidad y "para la estimulación de las vías correctoras que constituyen el nivel de actuación epigenético que hace posible la armonización de las conductas disincrónicas con las globales", como bien señala el doctor Campos Castelló >>.

III. 2 Refiriéndonos ahora a todos los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a que se refiere el artículo 71 de la actual Ley Orgánica de Educación, debemos considerar que el *Manual de Psicopatología del Niño*, en su edición de 2004, en el capítulo "*Psicopatología de las Funciones Cognitivas*", señala que simplificando la cuestión en función del cociente intelectual por debajo de la franja de la normalidad intelectual, hallamos en este extremo de la campana de Gauss a los alumnos con distintos tipos de déficit intelectual.

En algunos de ellos, tal circunstancia es consecuencia de una patología o disfunción psíquica determinada; mientras que en otros casos tal patología es inexistente, por lo que no será de aplicación el principio de causalidad respecto a disfunción o patología psíquica: antes al contrario, podremos descartar la existencia de una enfermedad psíquica.

Ello requiere necesariamente el correspondiente diagnóstico clínico diferencial, por el que conoceremos si nos hallamos, o no, ante una mera disminución intelectual cuantitativa.

La respuesta educativa en uno y otro subgrupo de alumnos con déficits intelectuales será completamente diferente. Tanto es así que, en la mayoría de los casos, la respuesta educativa aplicada a un alumno de un subgrupo, podrá

resultar contraproducente, incluso opuesta y muy dañina si la aplicamos a uno que pertenece al otro subgrupo.

Conocer si un alumno pertenece a uno u otro de los dos subgrupos iniciales, sólo resultará posible acudiendo al diagnóstico clínico diferencial, que únicamente se puede realizar con la intervención de un profesional con competencias sanitarias.

Si acudimos al otro extremo de la campana de Gauss, nos encontraremos con una situación similar en simetría, si bien con diferencias significativas.

Por una parte, por encima del límite superior de la franja de la normalidad hallamos a los alumnos con buenas capacidades intelectuales, cognoscitivas y emocionales, pero que no necesariamente pueden diagnosticarse como alumnos de altas capacidades. Pueden ser alumnos académicamente brillantes o muy brillantes, que pueden obtener buenas o muy buenas calificaciones académicas.

Por otra parte están los alumnos con talento simple, talento compuesto, precocidad intelectual o superdotación; es decir, aquellos alumnos que se hallan dentro de cualquiera de las diferentes especificidades clínicas no patológicas que constituyen el concepto de “Alumnos de Altas Capacidades Intelectuales”, cuyo cociente intelectual ha pasado a ser un dato más a tener en cuenta del perfil complejo cognición-emoción-motivación.

En el libro *“La Educación Inteligente”*, en su segunda parte: *“La Educación de los más Inteligentes”* (Ed. Temas de Hoy, edición 2008), su autor, el Prof. De Mirandés, publica un interesante cuadro en el que se muestran con nitidez las características diferenciales básicas existentes entre los alumnos brillantes y los alumnos con superdotación intelectual.

Las respuestas educativas para los alumnos de uno y otro de los subgrupos, a la derecha de la campana de Gauss, son a su vez tan diferentes como frecuentemente opuestas. El daño que se produce a un alumno de un subgrupo aplicándole un tratamiento educativo como si del otro subgrupo se tratara, puede ser gravísimo.

Igualmente, para conocer si un alumno se halla en uno u otro de estos subgrupos iniciales a la derecha de la campana de Gauss, únicamente resultará posible mediante el correspondiente diagnóstico clínico diferencial.

La conclusión resulta evidente: si deseamos obtener una idea certera acerca del tratamiento educativo diferenciado que el niño necesita, desde la misma detección, que es la primera aproximación diagnóstica, es imprescindible la intervención de profesionales con competencias sanitarias en los equipos multiprofesionales que realizan el diagnóstico.

Cuanto antecede debe ser suficiente para comprender el gravísimo daño que, desde el sistema educativo, se está produciendo a los niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo; un daño causado por estas

prácticas erróneas que promueve esta “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña.

Lo mismo debemos decir respecto al diagnóstico de los niños con discapacidades psíquicas en relación con la diversidad de patologías posibles. Análogamente ocurre con los alumnos brillantes, y de altas capacidades que presentan diferentes especificidades clínicas, que igualmente requerirán tratamientos educativos muy diferenciados; y en ciertos aspectos, incluso opuestos.

III. 3 En cuanto a la expresión.

“Se establece la evaluación psicopedagógica como la principal herramienta para detectar estos factores”.

Es preciso manifestar que el concepto “establecer” se halla fuera de lugar, pues son las leyes las que establecen. En el ámbito científico se consideran establecidos únicamente aquellos criterios que emanan de las investigaciones o estudios científicos que gozan de los condicionamientos propios de la ciencia. En el presente caso no se trata de una ley, ni en su menor rango, ni halla el menor fundamento o respaldo legal ni científico; antes al contrario, presuntamente, y como seguidamente veremos, vulnera varias leyes (más adelante se explica por qué el contenido u orientación de esta “Guía” no puede incluirse en una ley).

Acaso podría considerarse como documento político, enmarcado en la actual etapa pre-electoral, pues se opone frontalmente a los principios científicos de la investigación internacional.

III. 4 El Ministerio de Educación, en su documento: “*Atención a la diversidad en la LOE*”,⁴ señala: señala: (Todos los subrayados son nuestros).

<<La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades educativas de todos los alumnos y soluciones adecuadas en cada caso en función del diagnóstico>>.

En efecto, el diagnóstico clínico de las especificidades que constituyen el concepto “*Altas Capacidades Intelectuales*”, como la superdotación o el talento, en función del carácter clínico de estos constructos, por su propia naturaleza clínica requiere la intervención de profesionales con competencias

⁴ Publicado en la revista *Trabajadores de la Enseñanza* N° 76, septiembre-octubre de 2006.

sanitarias, y es únicamente en función del diagnóstico, como es posible deducir las soluciones educativas adecuadas en cada caso.

III.5 El Ministerio de Educación, de acuerdo con los principios de la investigación científica internacional, y en aplicación y desarrollo de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias – que tiene el carácter de legislación básica para todo el territorio del Estado, estableció esta norma⁵:

<<En el diagnóstico de los alumnos de altas capacidades deben participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas>>.

III. 6 El Pronunciamento Vinculante sobre el diagnóstico de las Altas Capacidades, del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya, de 29 de julio de 2005, (también en aplicación de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias), y realizado a instancias de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades, entre otras cosas, establece, de acuerdo con la literatura científica internacional:

<<En cuanto a los psicólogos, y de acuerdo con lo que establece la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, sólo la Especialidad en Psicología Clínica es considerada profesión sanitaria>>.

El Pronunciamento oficial del Departament de Salut la Generalitat de Catalunya, además, señala en relación al diagnóstico de las altas capacidades, para que los padres tengan constancia fehaciente de que los funcionarios de los equipos oficiales de asesoramiento psicológico u orientación educativa, (EAP), carecen de la titulación necesaria para poder realizar el diagnóstico de las altas capacidades y puedan hacer valer su derecho a conocer esta circunstancia fundamental y demás datos de quien pretenda someter a sus hijos a pruebas, además señala, en relación al diagnóstico de las altas capacidades:

<<La Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece en su artículo 5.1 e), como uno de los principios generales de la relación entre los profesionales

⁵ Véase el *Boletín Oficial del Consejo General de los Colegios de Abogados de Catalunya* Nº 54, febrero de 2006 y el Diario *El Mundo* (23/01/2006)

sanitarios y las personas que son atendidas por ellos, que “los profesionales y los responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes, el ejercicio del derecho a conocer el nombre, la titulación, y la especialidad de los profesionales sanitarios que los atienden, así como la categoría y función de estos, si así estuviese definido en su centro o institución”.

Para garantizar el ejercicio de éste derecho y del resto establecidos en el artículo 5.2, se prevé que los colegios profesionales establezcan registros públicos accesibles a la población que deberán de permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y otros datos que la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias determinen como públicos>>.

Es importante señalar, que la necesaria incorporación de profesionales con competencias sanitarias, en el diagnóstico de estas especificidades multifacéticas, no excluye la intervención de los otros profesionales: Psicólogos, Psicopedagogos, Pedagogos o Expertos Universitarios en la Educación de los Alumnos de Altas Capacidades, sino que la complementa, configurando la necesidad del diagnóstico clínico completo, mediante un equipo multiprofesional, y pluridisciplinar que, como veremos señala expresamente la jurisprudencia.

III. 7 Estos criterios, científicamente avalados, sobre el diagnóstico de las altas capacidades, el Departamento de Innovación Universidades y Empresas de la Generalitat de Cataluña, los sintetizó en su Documento: "*Ante el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades*"⁶

La Generalitat de Cataluña, tras la amplia difusión de su revista científica, continúa divulgando estos criterios científicos a través de la página web oficial del Departamento de Innovación, Universidades y Empresa <http://www.gencat.cat/diue/serveis/publicacions> y, en el ámbito internacional, en su página web oficial <http://www.gencat.cat/diue/serveis/publicacions/indexen.html>, mediante traducción al inglés.

El Departamento de Innovación, Universidades y Empresa de la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con la investigación científica internacional, los sintetiza de la siguiente forma:

<<El diagnóstico

Los factores emocionales implicados en la constitución y el desarrollo de los talentos, requieren un diagnóstico completo. La

⁶Publicado en la revista científica PARADIGMES, de la Generalitat de Cataluña. Nº 1, monográfico "*La Gestión del Talento*".

previa evaluación psicopedagógica es necesario integrarla en el diagnóstico diferencial de la disincronía y de la interacción cognición-emoción-motivación. El Ministerio de Educación señala: “La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas, y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico”.

La norma del Ministerio - «En el diagnóstico de alumnos superdotados, tienen que participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas» - y el pronunciamiento del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña - «En relación con la psicología, sólo la especialidad de psicología clínica es considerada profesión sanitaria”, configuran el diagnóstico de un ámbito competencial que supera el específico de los sistemas educativos y antiguas situaciones monopolistas>>.

III. 8 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña coloca a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de altas capacidades en situación de grave riesgo. Situación de problemas psicosociales y de abandono de los estudios, como ha reconocido la Consejería de Educación del Gobierno de Madrid.

Mientras, la “Guía” del Departamento de Educación ignora el necesario diagnóstico y el tratamiento educativo de los alumnos con altas capacidades intelectuales y su imprescindible diagnóstico diferencial de la disincronía, por tanto, desconoce la necesaria estimulación de las vías auto correctoras de nivel de actuación epigenético, que interaccionan con las de nivel genético, y posibilita la armonización de estas situaciones con las globales.

Ignora el necesario diagnóstico clínico del sistema emocional, del sistema cognitivo y de la permanente interacción entre ambos sistemas.

Desconoce el necesario diagnóstico de la constelación sintomática, y de los factores etiológicos que intervienen en la génesis de estas situaciones.

Ignora el diagnóstico de los circuitos funcionales genéticamente determinados, que especialmente estimulados, y con mecanismos de "feed-back", para determinadas capacidades, alcanzan un alto grado de funcionalidad.

Ignora el necesario diagnóstico del proceso de maduración neuropsicológica de las altas capacidades, que mediante el perfeccionamiento de los circuitos neurogliales se establece bajo unas sistemogénesis heterocrónica.

Nos retrotrae a los más oscuros años del siglo pasado, cuando se creía que la superdotación y el talento eran fenómenos de la inteligencia meramente

cuantitativos o psicométricos, o únicamente cognitivos, vinculados al rendimiento escolar, por lo que se creía que podían ser identificados mediante una simple evaluación psicopedagógica.

Ignora los derechos de los padres a la libre elección de centro de diagnóstico y de profesionales, mediante una nueva vuelta de tuerca hacia una ya superada estatalización de la educación, y específicamente de las altas capacidades, indicando únicamente a los mismos tutores y a los funcionarios pre-determinados de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico (EAP), a las órdenes directas de los políticos del sistema educativo, para que, con una simple evaluación psicopedagógica determinen si un niño se halla en la superdotación o los talentos, o descarten tales posibilidades.

Tampoco tiene en cuenta que los miembros de los EAP carecen de la necesaria formación específica y carecen de la titulación legalmente requerida para poder realizar los diagnósticos, como indica el Departamento de Salud, y el Departamento de Innovación, Universidad y Empresas de la Generalitat de Cataluña, y como reconoce el Ministerio de Educación o el mismo Inspector de Educación que coordina los Equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico u orientación educativa (EAP) de Girona y comarcas, ya que muchos de los miembros de los EAPS en realidad son asistentes sociales, educadores sociales o maestros y de entre los que se les consideran psicólogos, en realidad, su título es de Licenciados en Filosofía y Letras, de los años 80, cuando se les permitió inscribirse en el Colegio de Psicólogos. Pero, ninguno de ellos tiene la carrera de Psicología con el imprescindible Título de la Especialidad de Psicología Clínica, teniendo en cuenta que, según la Ley 44/2003 son los únicos psicólogos que pueden ser considerados como profesionales con competencias sanitarias.

Todo ello sin tener en cuenta el grave daño que ello supone en la salud mental de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de altas capacidades.

El error de base en el que incurre el Departamento de Educación consiste en confundir la naturaleza clínica (no patológica) de los fenómenos neurobiológicos y neuropsicológicos de la Superdotación, y en general las Altas Capacidades, con sus meras repercusiones en la escuela.

Es decir, confunde estos fenómenos de la inteligencia humana, de naturaleza clínica, con sus efectos escolares primarios.

Y, desde esta óptica, pretende que los mismos miembros de estos equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico –que carecen de la necesaria titulación-, sean los que diagnostiquen y traten estos fenómenos, que, por su propia naturaleza pertenecen al ámbito científico y jurídico-competencial de lo clínico.

La Superdotación y las altas capacidades, tienen evidentes repercusiones escolares. El Síndrome de Déficit de Atención con o sin Hiperactividad, el Síndrome de Asperger, o el Cáncer Infantil, también; pero en estas últimas

especificidades clínicas, el sentido común y el conocimiento general permite distinguir, entre, por una parte, su naturaleza clínica y definición, su diagnóstico y su tratamiento desde la integridad científica de estas patologías, y, por otra parte, sus repercusiones escolares, laborales, etc.

La diferencia consiste en que estas últimas especificidades clínicas constituyen patologías, mientras que la especificidad clínica de la Superdotación, y las demás que constituyen las Altas Capacidades, -muy ignoradas en su actual conocimiento científico- no son patologías; sino, en este sentido, estas especificidades clínicas únicamente constituyen factores de propensión, de mayor o menor riesgo según cada caso. Ello en función de la primera de sus características en la Tabla de Robinson - Olzewski - Kubilius: “Proceso de desarrollo neuropsicológico asíncrono”.

III. 9 Consecuentemente, la Superdotación entró en el Manual de Psicopatología del Niño del 2004, dedicándole un amplio capítulo. Ello no por tratarse de una disfunción psíquica, trastorno o patología, que no lo es, sino en función de su naturaleza clínica.

III. 10 En España el Ministerio de Educación se adelantó, organizando y celebrando las “*Primeras Jornadas sobre la Atención Educativa a los Alumnos con Altas Capacidades*”, que tuvieron lugar en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid los días 9 y 10 de diciembre de 2002, para presentar los avances científicos que suponen los Nuevos Postulados de la Neurociencia, y la Neurodidáctica, que constituyen el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades.

Para ello, el Ministerio de Educación encargó la ponencia “**La Superdotación a Examen**” al científico Dr. Jaime Campos Castelló, Jefe de Neurología Pediátrica del Hospital Clínico San Carlos de Madrid, que presentó el nuevo paradigma, que ha sido unánimemente aceptado por la comunidad científica internacional.

Un simple resumen de esta fundamental ponencia del doctor Campos Castelló, resultaría excesivamente extenso en el presente documento, pero deseamos hacer mención de los titulares de sus diferentes capítulos que la componen: “**Epidemiología de la Superdotación y de las Altas Capacidades**”, “**Bases Neurobiológicas de la Superdotación**”, “**Pronóstico i orientación general terapéutica**”. Finalmente y como conclusión final: “**Diagnóstico Clínico de la Superdotación y de las Altas Capacidades**”, que en el aspecto jurídico halla su referencia y tipificación legal en la Ley 44/2003 de 21 de Noviembre, de **Ordenación de las Profesiones Sanitarias**.

III. 11 La posición de esta “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña es diametralmente opuesta a los actuales conocimientos científicos, pone de manifiesto la gran desorientación que su divulgación producirá a los padres, así como el grave daño a la salud psíquica a sus hijos de altas capacidades.

Cuestión diferente, aunque íntimamente unida es la falta de formación específica de los tutores y de los orientadores educativos. Carece de sentido pensar que puedan tener una formación mínima cuando la mayoría de los psicólogos, neurólogos y psiquiatras no la poseen, a menos que se trate de casos verdaderamente excepcionales que por razones personales muy específicas la hayan podido adquirir.

Precisamente en una reciente entrevista concedida al Dr. Edwar Adams, tras 27 años de experiencia en el diagnóstico de la superdotación, el talento y las altas capacidades, en Estados Unidos, decía a los que le estaban realizando la entrevista. *“Ustedes haciendo esta entrevista tendrán una formación específica superior a la que tienen la mayoría de mis colegas psicólogos, neurólogos o psiquiatras”*

III. 12 La legislación educativa estatal de desarrollo de la Ley Orgánica de Educación (LOE): el Real Decreto de Secundaria 163/2006 de 29 de diciembre, en su artículo 12.7, así como el Real Decreto de Primaria 1513/2006 de 7 de diciembre, establecen que el diagnóstico de los alumnos de altas capacidades se realiza: **“por personal con la debida cualificación”**, y los tutores y los miembros de los EAP no poseen la titulación legalmente requerida para poder realizar ningún tipo de diagnóstico, como tampoco la formación y la experiencia necesarias.

Por el contrario, los centros de diagnóstico clínico completo, **que existen en la práctica totalidad de comarcas de Cataluña** cuentan con personal con la debida especialización, cualificación y titulación, haciendo de Cataluña, con gran diferencia, el lugar del mundo con más y mejores centros de diagnóstico clínico especializado en altas capacidades.

III. 13 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña **regresa a antiguas situaciones de monopolio educativo del siglo pasado, con lo que también vulnera** la Constitución y los tratados internacionales firmados por España, que forman parte de nuestro Ordenamiento Jurídico y que permitieron al Estado Español entrar a formar parte como miembro de pleno derecho en la Unión Europea.

III. 14 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña también vulnera las Leyes 41/2002 de 14 de Noviembre, ley Reguladora de la Autonomía del Paciente i la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesionales Sanitarias, en el artículo 5.1, ya que se han de respetar los derechos legales de los padres a la libre elección de centro y a la libre elección de profesionales para la realización de todo tipo de diagnósticos.

III. 15 En relación a la ley 41/2002 de 14 de Noviembre, Reguladora de la Autonomía del Paciente, **debemos denunciar** la práctica generalizada de los funcionarios de los equipos de asesoramiento psicopedagógico u orientación educativa que de forma sistemática, se niegan a entregar a los padres el correspondiente informe o dictamen de sus hijos, así como a entregarles copia de las pruebas que han realizado a sus hijos. (salvo en casos muy aislados).

III. 16 **Vulnera** la amplísima y unívoca jurisprudencia, -de obligado cumplimiento, según establece nuestra Carta Magna- por la que los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional vienen sistemáticamente reconociendo la condición de alumno superdotado o de altas capacidades a todos aquellos alumnos que han sido diagnosticados como tales por los centros, independientes y especializados que cuentan con equipos multidisciplinares que reúnen todas las necesarias titulaciones.

Específicamente, **vulnera** lo establecido sobre el diagnóstico de las altas capacidades en la jurisprudencia: Así en la Sentencia de la Audiencia Nacional del 30 de septiembre de 2002. (Registro número 3280/02).

<<La identificación y valoración de las necesidades especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de diferentes cualificaciones, equipo multidisciplinar>>.

En otros países que consideramos mucho mas atrasados así ya está legislado. Colombia sería un botón de muestra. La “Guía” del Departament de Educación de la Generalitat pretende que Cataluña regrese a épocas anteriores, incluso con retraso respecto a la situación en la que actualidad ya se hallan países tercermundistas.

La línea que, en cuanto al diagnóstico y al tratamiento educativo de las altas capacidades, indica la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, es la que ha provocado que los padres de hijos con altas capacidades, como titulares del derecho a la Educación y primeros responsables del derecho-deber de educarles, con frecuencia se han visto obligados a acudir a los Tribunales de Justicia. Así lo explica la Dra. Coks Feenstra, miembro del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, en

su libro: "*El Niño Superdotado*", (Editorial Médici), capítulo: "¿Qué dice la Ley al respecto?". Tras indicar que la ley reconoce el derecho básico a la educación diferente que estos alumnos necesitan, señala:

<<Esto es lo que establece la ley. Sin embargo, la realidad del alumno superdotado puede ser bien diferente. Fue tan inmensa la frustración de algunos padres al ver que no se respetaba el derecho de sus hijos a un pleno desarrollo de sus posibilidades, que recurrieron a la justicia. Solo en la Comunidad Autónoma de Canarias se presentaron más de veinte casos (En la actualidad superan los cuarenta los casos que han llegado al Tribunal Superior de Justicia).

Estos padres habían presentado a los centros escolares de sus hijos los informes de un centro de identificación especializado y esperaban que se tomaran las medidas aconsejadas en estos. Al ver que no hacían caso a los informes recurrieron a la justicia

Los Tribunales Superiores de Justicia han dado la razón a los padres, y condenado la mala aplicación del derecho fundamental del niño por parte de la Administración educativa. Estos casos han creado una jurisprudencia clara y unívoca>>.

Termina esta síntesis con la siguiente frase:

<<En todos los casos las escuelas y sus equipos psicopedagógicos se han visto obligados a aplicar las recomendaciones estipuladas por los centros de identificación en sus informes>>.

La razón de estas situaciones legales las explica en el capítulo de su libro: "El Diagnóstico":

<<También hay que tener en cuenta que el gabinete psicopedagógico de una escuela es parte implicada en el asunto, y por tanto, posiblemente no del todo objetivo>>.

Alguna familia me contó que su escuela intentó demostrar la no superdotación de su hijo para no tener que responsabilizarse de los programas de adaptaciones curriculares. Esto ocurre porque un alumno superdotado requiere esfuerzos extras por parte del profesorado, y no siempre se agradece>>.

III. 17 Contraviene los criterios sobre el diagnóstico de la Consejería de Educación de la Generalitat de Valencia. Así se recoge en el artículo: *“Revolución en las aulas o... mas del mismo”*⁷

<<Centrándonos en los alumnos con altas capacidades creemos importante resaltar algunos aspectos:

Actualmente, ¿la ley reconoce el derecho a una educación diferente sólo a los superdotados?

A diferencia de leyes orgánicas anteriores que reconocían el derecho de “los alumnos superdotados” a una atención educativa específica (Art. 43 de la LOCE), la LOE recoge el derecho tanto de los alumnos superdotados, como los de precocidad intelectual, los de talento simple o compuesto y los diagnosticados de alta capacidad Intelectual, por lo que engloba todo el concepto y permite un margen más amplio y realista (Art. 71.2 y 72.3).

¿Hay novedades respecto al diagnóstico de dichos alumnos?

El Ministerio de Educación indicó en diferentes medios de comunicación, por ejemplo, a través del diario El Mundo (23 de Enero de 2006):

“El Ministerio de Educación ha explicado su compromiso con la CEAS (Confederación Española de Asociaciones de Superdotación) para que los expertos de la Confederación redacten el borrador del Real Decreto que regulará las altas capacidades. Y por primera vez, en el diagnóstico de alumnos superdotados deberán participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas.”>>

III. 18 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, vulnera la **Ley de Defensa de la Competencia**, por cuanto falsea el mercado de los servicios de diagnóstico, y mediante una posición de dominio hace creer a los padres que las altas capacidades se identifican mediante una mera evaluación psicopedagógica; restringe las opciones que existen en el mercado indicando como única opción a los funcionarios de sus EAP, produciendo el efecto de impedir que las familias acudan a los centros especializados e independientes, que son los que poseen la totalidad de las titulaciones legalmente requeridas, así como los conocimientos específicos y experiencia, restringiendo y falseando la competencia; aplica, en las relaciones

⁷ Publicado en la Revista COMPARTIM, N° 3 del CEFIRE, Servicio de Formación del Profesorado de la Consejería de Educación de la Generalitat Valenciana, 2008.

de servicio, condiciones desiguales para las prestaciones, lo que coloca a unos en situación desventajosa frente a otros; ejerce un control y una limitación en el desarrollo técnico y distribución de los servicios de diagnóstico de las altas capacidades, fijando, las condiciones de dicho servicio.

Estas conductas colusorias se hallan expresamente prohibidas por la Ley 15/2007 de 3 de julio de 2007, de Defensa de la Competencia, por tanto, sus recomendaciones e indicaciones, en virtud de lo dispuesto en el citado texto legal, son nulas de pleno derecho.

III. 19 La simple evaluación psicopedagógica nada tiene que ver con el diagnóstico clínico que determina la diferente forma de procesar la información y aprender del cerebro del niño, y permite conocer o deducir sus verdaderas necesidades educativas.

Ciertamente, los factores emocionales son fundamentales en la educación de todos los niños, y de forma especial el diferente y desconocido desarrollo emocional de los de altas capacidades, pues, en estos casos, es preciso diagnosticar el sistema emocional y su interacción permanente con el sistema cognitivo. Pero, la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña produce la impresión de que tiene en cuenta los factores emocionales, y que los miembros de dicha administración se hallan debidamente actualizados en el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades.

Pero, a la hora de identificar las altas capacidades, únicamente hace referencia a la evaluación psicopedagógica, que no permite diagnosticar el sistema emocional, ni su interacción permanente con sistema cognitivo, lo que constituye una de las causas que, -en esta fase previa al diagnóstico- imposibilitan obtener o deducir las verdaderas necesidades educativas del niño.

III. 20 Los funcionarios de los equipos de asesoramiento psicopedagógico u orientación educativa saben que en ningún caso pueden realizar diagnósticos. Con el título “¿Quién puede Diagnosticar?” La Vanguardia contrató los servicios del Letrado experto en Derecho a la Educación del Iltre. Colegio de Abogados de Barcelona, D. José A. Latorre Cirera, para escribir este clarificador artículo que La Vanguardia publicó en su edición de 8 de enero de 2006, dentro de su colección de artículos científicos “Niños y Niñas superdotados”, en el que entre otras cosas señala:

<<El sistema educativo no sólo no dispone de profesionales de la salud imprescindibles para realizar el diagnóstico clínico de la superdotación y altas capacidades, sino que además carece

de competencias en esta área de salud, como recientemente ha reconocido el Ministerio de Educación.

Sabido es que tanto los psiquiatras como los neurólogos son los especialistas de máxima cualificación científica y legal; pero ¿y en el caso de los psicólogos? El reciente pronunciamiento del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya sobre el particular es muy claro: “En cuanto a los psicólogos (privados y públicos), sólo la especialidad en Psicología Clínica es considerada profesión sanitaria.

Recuerda, además que padres y madres deben pedir a los psicólogos (públicos o privados) este título de especialista en Psicología Clínica, ejerciendo así el derecho que les otorga la Ley 44/2003 de 21 de noviembre en su artículo 5.1.e. Se trata de un precepto legal de aplicación en el ámbito del Estado y en orden al Convenio Europeo de Bolonia. Derecho que se complementa con el de libre elección de centro y facultativo que garantiza la Ley 41/2002 de 14 de noviembre en su artículo 3.

Aquellas viejas actitudes de algún psicólogo de equipo de asesoramiento psicopedagógico (EAP) que ofrecía resistencia a acatar el diagnóstico clínico de la superdotación de un alumno que presentaban los padres ya no tienen sentido en nuestro ordenamiento jurídico, como tampoco los que hacen diagnósticos clínicos sin estar en posesión del imprescindible título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Este claro intrusismo está tipificado en el artículo 403 del vigente Código Penal.

El sistema educativo no dispone de profesionales de la salud para realizar el diagnóstico clínico.

Actualmente el sistema educativo acepta y acata, como norma, los diagnósticos clínicos realizados por los centros especializados con titulación legal. >>

Los tutores y los miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico u orientación educativa (EAP) que verdaderamente se hallen en posesión del título de licenciado en psicología, si los padres lo autorizaran podrían colaborar con los expertos, titulados clínicos en la necesaria detección y evaluación psicopedagógica a todos los alumnos de la zona que tienen asignada, si bien siempre en las fases previas al necesario diagnóstico clínico completo.

El problema, por una parte, está en que en realidad no lo hacen, y por otra parte, carecen de los conocimientos específicos, en la mayoría de los casos. Si

los EAP realizaran tal colaboración, no les quedaría tiempo para realizar nada más.

III. 21 Diagnosticar las altas capacidades, no es averiguar el cociente intelectual. El Catedrático de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona, Cándido Genovard, en el libro *Psicopedagogía de la Superdotación*, editado por la Universitat Oberta de Catalunya en 1998, indica: *"La noción clásica según la cual una persona es superdotada si presenta un cociente intelectual elevado no tiene ningún apoyo científico desde la perspectiva actual. Cociente Intelectual o factor "g" son buenos detectores de la inteligencia académica, de razonamiento lógico, de inteligencia cultural. Pero no miden toda la inteligencia ni la inteligencia general. Por tanto no son indicadores de la superdotación"*. Y, añade: *"Sin una identificación correcta, pretender intervenir psicopedagógicamente **resulta ilusorio**"*.

Diagnosticar la alta capacidad no es averiguar las aptitudes o el rendimiento académico. El Catedrático de Métodos, Investigación y Diagnóstico en Educación de la Universidad de Navarra Dr. Tourón, indica sobre el particular: *"La superdotación no es rendimiento. La superdotación es una potencialidad que sólo se actualizará si se dan las condiciones adecuadas. No se desarrollará sin un impacto favorable del ambiente familiar, escolar, etc. Confundir potencialidad con rendimiento es como no distinguir entre la potencia y el acto. Por ello es tan grave como erróneo establecer legislativamente el rendimiento como condición para determinar si un alumno es o no de alta capacidad. Todas las disposiciones que señalen tal cosa dan la espalda a la investigación científica sobre el particular"*⁸.

La doctora Elena Kim señala: *"La evaluación psicopedagógica permitirá conocer el rendimiento, incluso determinados aspectos relacionados con las diferentes aptitudes, pero todo ello poco o nada tiene que ver con el diagnóstico de la superdotación. La inteligencia humana no se limita al sistema cognitivo. Este funciona en interacción permanente con el sistema emocional-motivacional."*

Los diagnósticos de los factores emocionales y motivacionales se hallan plenamente en el ámbito clínico, como se halla en el ámbito clínico el diagnóstico del perfil complejo de la superdotación, el imprescindible diagnóstico clínico de la disincronía, o el diagnóstico clínico del proceso de maduración neuropsicológico asíncrono, que es la primera de las características de la tabla de Robinson- Olzewski-Kubilius, consecuencia de la maduración de los circuitos neurogliales bajo una sistemogénesis heterocrónica, que realizan estas niñas y niños.

En ello constituye fundamento científico de la norma del Ministerio de Educación de 23 de enero de 2.006 por la que establece la necesidad de la intervención de profesionales con competencias sanitarias, para el diagnóstico

⁸ . "El Rendimiento de los Superdotados". La Vanguardia 1-02-2006

de las altas capacidades, así como el pronunciamiento vinculante del Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya, sobre el diagnóstico de las altas capacidades, de 29 de julio del 2005, que determina, en relación a los psicólogos, la necesidad de que éstos tengan el Título de Especialista en Psicología Clínica para poder ser considerados profesionales con competencias sanitarias. Todo ello en aplicación de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias

IV. Los errores en el tratamiento educativo.

Como podremos observar, los errores en el tratamiento educativo son consecuencia directa de los errores en el diagnóstico, de tal forma, que con frecuencia resulta difícil especificar si nos hallamos ante un error del diagnóstico, o del tratamiento educativo. En cualquier caso debemos afirmar que mientras se realicen diagnóstico sin las garantías científicas ni legales, los errores en el tratamiento educativo, son su consecuencia mas inmediata.

IV. 1 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, se contradice consigo misma. En efecto, la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña en su “Presentación”, en la página 4 señala:

“Los niños y jóvenes con altas capacidades -como todos los niños y niñas- son diferentes entre sí, pero tienen, en general, más facilidad para aprender y mejor rendimiento escolar, ya que procesan la información de manera y con velocidad diferentes y con creatividad”

Observemos, en primer lugar, la última frase del señalado párrafo, cuando señala que los niños y jóvenes con altas capacidades:

procesan la información de manera diferente.

Este es un hecho muy cierto y fundamental, de manera que es muy importante que el Departamento de Educación lo reconozca.

La contradicción y el problema surge cuando tras este reconocimiento la “Guía” del Departamento de Educación indica únicamente la evaluación psicopedagógica, como “la principal herramienta” para identificar las altas capacidades y la única que cita, pues la manera diferente en que el cerebro de cada niño o joven superdotado procesa la información, en ningún caso puede conocerse mediante una evaluación psicopedagógica, sino únicamente mediante el diagnóstico clínico completo. Contrariamente la “Guía” dice:

“Corresponde a los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) identificar las necesidades educativas de los niños y jóvenes con altas capacidades intelectuales”.

La “Guía” hace constantes referencias a los factores emocionales: “Tener atención a su educación emocional es fundamental” (Págs. 4). “Valorar tanto las características intelectuales como las emocionales” (Pág. 8). “En algunos casos se puede considerar flexibilidad en la duración de los cursos o etapas en la educación infantil, primaria o secundaria. Pero al tomar esta decisión es necesario garantizar que el niño tiene un muy buen desarrollo emocional, facilidad de relación con los compañeros y compañeras de mayor edad y posibilidades de adaptación. Es necesario tener en cuenta que si hay una gran

diferencia entre su edad y la de los compañeros y compañeras se pueden generar dificultades de integración social o emocional" (Pág. 13) "favorecer que se desarrollen y crezcan de una manera equilibrada potenciando tanto en los aspectos físicos e intelectuales como los socio emocionales" (Pág.9) *"garantizar un desarrollo armónico entre la parte intelectual y la emocional y potenciar una autoestima que favorezca el desarrollo personal y emocional".*

Ciertamente, los factores emocionales son fundamentales en la educación de todos los niños, y de forma especial el diferente y desconocido desarrollo emocional de los de altas capacidades, pues, en estos casos, es preciso diagnosticar el sistema emocional y su interacción permanente con el sistema cognitivo. Pero esta insistencia que la "Guía" realiza en los factores emocionales, a primera vista, produce la impresión de que los desconocidos autores de esta Guía se hallan debidamente actualizados en el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades. Pero si se hace un examen más detenido, esta insistencia en los factores emocionales empieza a resultar sospechosa. En efecto, si observamos, por ejemplo, la última de las frases que hemos transcrito se observa que cuando habla de favorecer el desarrollo personal y emocional, el concepto emocional es redundante, por cuanto a que el desarrollo emocional ya está incluido en el desarrollo personal.⁹

Pero, lo ciertamente grave es observar que, tras tanta insistencia en lo emocional, a renglón seguido, a la hora de identificar las altas capacidades, la "Guía" hace única referencia a la evaluación psicopedagógica, que no permite diagnosticar el sistema emocional, ni su interacción permanente con sistema cognitivo, lo que constituye una de las causas que, -en esta fase previa al diagnóstico- imposibilitan obtener o deducir las necesidades educativas del niño.

Al desatenderse la diferente forma de procesar la información y de aprender del cerebro de estos alumnos (necesidades intelectuales cualitativas) ya no se manifiestan tan siquiera las necesidades intelectuales cuantitativas (posible mayor velocidad), por lo que el sistema educativo les produce la disincronía escolar, que interacciona con la disincronía interna, el 70% pasan a tener bajo rendimiento escolar y entre un 35 y un 50% pasan al fracaso escolar (Datos del Ministerio de Educación)

IV.2 En el apartado "D. La escolarización", la "Guía" del Departamento de Educación indica, únicamente, las siguientes estrategias educativas para los alumnos de altas capacidades:

"Enriquecer contenidos (añadir contenidos al currículo, profundizar en diversos temas, plantear actividades más complejas y creativas, facilitar el acceso a recursos adicionales, etc.) Y potenciar la colaboración con otros compañeros y compañeras son estrategias para mejorar la motivación y el rendimiento escolar del alumnado con altas capacidades".

⁹ Es por otra parte, un claro ejemplo del emotivismo pedagógico que impregna el sistema educativo en Cataluña y España.

Observemos que todas estas estrategias educativas son de carácter cuantitativo, es decir, únicamente atienden las diferencia intelectual-cuantitativa de los alumnos de altas capacidades.

La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat incurre en contradicción consigo misma. En efecto, por una parte en su “Presentación”, página 4 señala:

“Los niños y jóvenes con altas capacidades, procesan la información de manera y con velocidad diferentes”.

Como podemos observar, a la hora de señalar la respuesta educativa la “Guía” sólo hace mención de las formas fáciles para los docentes, que son las estrategias que atienden sólo a los aspectos puramente cuantitativos de la inteligencia de estos alumnos: la diferente velocidad en la que el cerebro de estos alumnos puede procesar la información.

Es importante señalar que si antes no se les atienden sus diferencias intelectuales mas importantes, que son las de carácter intelectual-cualitativo, por las que el cerebro de los alumnos superdotados procesa la información de manera diferente, -tal y como la misma “Guía” hemos visto que reconoce en su “Presentación”, página 4.-, no se podrán manifestar sus necesidades intelectuales-cuantitativas, ni su creatividad, ni su implicación en la tarea; circunstancia que con frecuencia es aprovechada por los mismos funcionarios de los equipos de asesoramiento psicopedagógico para negar la alta capacidad, incluso para enfrentarse a los diagnósticos clínicos realizados por equipos de especialistas con la necesaria titulación, que al haber realizado el diagnóstico clínico completo se han descubierto los verdaderos talentos y capacidades, introduciendo al niño de alta capacidad en un círculo vicioso que no le deja otra posibilidad más que el fracaso escolar y con frecuencia la enfermedad mental.

La diferente forma de procesar la información y de aprender del cerebro de los alumnos superdotados es totalmente desconocida por los inspectores, por los docentes y por los funcionarios de los equipos oficiales de asesoramiento (EAP).

Este error y contradicción del Departamento de Educación en su “Guía” cobra mayor relieve cuando al final en su apartado “Para saber mas”, página 18, cita el libro: “*Alumnado excepcionalmente dotado intelectualmente*”, editado por el mismo Departamento de Educación, en la década de los noventa del siglo pasado. Los autores del libro, el Dr. Antoni Castelló de la UAB y la Dra. Martínez de la UB, tras referirse a la superdotación y señalar que *implica una diferencia cualitativa muy importante*, se refieren al talento, iniciando:

<<El talento responde, en cierta medida, al concepto opuesto: especificidad y diferencias cualitativas (Gómez y Rodríguez, 1993)>>.

Como podemos observar, ahora, el Departamento de Educación pone estos conceptos opuestos “en el mismo saco”, y reduciéndolos a una visión de diagnóstico y de tratamiento educativo únicamente en el plano intelectual-cuantitativo: evaluación psicopedagógica y estrategias educativas cuantitativas.

IV. 3 Este error, desde la perspectiva científica, se viene explicando, mediante un ejemplo sencillo: en el comedor escolar tenemos a dos niños. Ambos con un apetito superior a los demás. Uno de ellos, regordete y fortote, sus necesidades alimenticias son únicamente cuantitativas, pues tan sólo necesita comer mayor cantidad. Solucionaremos el problema suministrándole mayor cantidad de los alimentos, o permitiéndole que repita los platos.

El otro niño, que también tiene más apetito que la media, aparte de esta diferencia cuantitativa tiene otra de carácter cualitativo, mucho más importante, pues su sistema digestivo no digiere ciertos alimentos, o digiere los alimentos de forma diferente. Podría ser un niño celíaco, que no puede digerir el gluten. ¿Sólo la misma solución cuantitativa le resultará beneficiosa? Ciertamente que no, pues este "más de lo mismo", de lo que no puede digerir, le resultará mucho más perjudicial, que no aplicarle ninguna medida. No podrá mostrar su diferencia cuantitativa en su apetito, si antes no le atendemos su diferencia mas importante, la cualitativa: ofreciéndole el diferente menú que necesita, que se adapte a su distinta y propia forma de digerir los alimentos Dicho de otra manera: aplicar medidas sólo cuantitativas a los alumnos que en primer lugar tienen una necesidad diferencial muy importante -de carácter cualitativo-, resulta enormemente dañino, por lo que es mejor no hacerles nada.

IV. 4 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña **también vulnera** lo preceptuado en la Ley Orgánica de Educación, actualmente vigente (LOE), en lo que se refiere al necesario tratamiento educativo de los alumnos de altas capacidades. En efecto: el artículo 71.2 reconoce a todos los alumnos de altas capacidades su derecho a: ***“una atención educativa diferente a la ordinaria”*** que se concreta en ***“las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas”***, que se realizarán no de forma aislada, sino en interacción permanente con los demás alumnos del aula, por lo que ***“Los centros contarán con la debida organización escolar”***.

Así se indica este artículo 72. 3:

<<Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas>>.

Muy importante la expresión verbal: realizarán, referida a los centros educativos, pues, por una parte, indica el obligado cumplimiento de realizar a todos los alumnos de altas capacidades una adaptación o diversificación curricular precisa, y, por otra parte, traslada esta obligación a los propios centros educativos.

IV. 5 El Ministerio de Educación, en su escrito, anteriormente referenciado: "Atención a la Diversidad en la LOE", sobre el particular señala:

<<Este tipo de educación requiere una planificación individualizada para cada uno, pero ello no se opone a la enseñanza en grupo>>

<<En la LOE, la atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica>>.

Todo esto teniendo en cuenta la base que el Ministerio de Educación indica:

<<La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de todos los alumnos, y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico>>.

Es pues el diagnóstico el que deduce las necesidades educativas del alumno, por lo que el tratamiento educativo se realizará en función de dicho diagnóstico.

IV. 6 La adaptación curricular precisa de cada alumno de alta capacidad responde a las necesidades diferentes que ha puesto de manifiesto el diagnóstico, pero en los alumnos superdotados responde a unas características generales.

El Ministerio de Educación, mediante convenio de colaboración con el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, imparte un curso telemático para todos los maestros y profesores que tienen a un alumno de alta capacidad en su clase. Dicho curso cuenta con el "Glosario de términos relacionados", en el que la adaptación curricular precisa de los alumnos superdotados se define de la siguiente manera:

<<Adaptación curricular precisa de alumnos superdotados. Estrategia escolar que se halla en el ámbito competencial de la "autonomía pedagógica de los centros", por lo que no requiere autorización administrativa exterior al centro educativo. Su principal característica es que se adapta el currículo a la diferente forma de procesar la información y aprender del cerebro de estos alumnos, y a la de un alumno superdotado en particular. Excluyen toda forma de aprendizaje mecánico, repetitivo o memorístico. Se orienta fundamentalmente a atender sus principales diferencias intelectuales que en los superdotados son las de carácter cualitativo y de funcionamiento cerebral, las emocionales, motivacionales y sociales. Estas adaptaciones curriculares en ningún caso pueden aplicarse con carácter individual, sino en interacción permanente con los demás alumnos del aula, mediante el desarrollo de la enorme capacidad potencial de estos alumnos de realizar transferencias de actitudes, aptitudes, conocimientos, estilos cognitivos, e ilusiones en relación al conjunto del aula.

Contienen además estrategias metacognitivas, desarrollo de la creatividad y enriquecimiento aleatorio. Se ajustan a las necesidades educativas que ha puesto de manifiesto el diagnóstico clínico completo. Todo ello en el ámbito del aprendizaje autorregulado, creador de nuevas formas de pensamiento y acción, lo que potencia, en el contexto del aula, la nueva visión de los procesos de enseñanza-aprendizaje que constituye la esencia del nuevo paradigma de la educación del siglo XXI.

Para su diseño, desarrollo y evaluación resulta de gran utilidad el "Modelo de Adaptación Curricular" del Instituto Catalán de Altas Capacidades. No es razonable esperar una adaptación curricular correcta si los docentes, que deben realizar su diseño, desarrollo y evaluación, no han adquirido la necesaria formación específica, que para ello se necesita, por lo que resulta necesario que realicen el Curso Universitario en aula virtual "La Educación de los Alumnos de Altas Capacidades", curso aprobado por el Ministerio de Educación, que con este objetivo se realiza, en desarrollo del artículo 102.1 y 4 de la Ley Orgánica de Educación, mediante Convenio de Colaboración con el Ministerio de Educación.>>

Seguidamente se define la Adaptación curricular precisa de los alumnos talentosos:

<<Adaptación curricular precisa de alumnos talentosos. También denominada ampliación curricular, adaptación curricular de ampliación o programa de enriquecimiento, son aquellas estrategias por las que se adapta el currículo escolar mediante la

ampliación principalmente horizontal de contenidos o en ampliación vertical, pero siempre sin alcanzar a los contenidos curriculares de los siguientes cursos. Atienden a las diferencias intelectuales mas importante que en los alumnos talentosos son las de carácter cuantitativo.

En cualquier caso su diseño, desarrollo y evaluación debe ajustarse a lo prescrito en el dictamen del diagnóstico clínico completo del alumno. Estas medidas educativas atienden las diferencias intelectuales cuantitativas, por lo que están contraindicadas para los alumnos superdotados, cuya diferencias intelectuales, emocionales y motivacionales mas importantes so las de carácter cualitativo>>.

Como se puede observar, nada tiene que ver lo señalado en la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y la normativa del Ministerio de Educación aplicable en toda España.

Es necesario señalar que, científicamente, la “Guía del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, además, impide el cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica de Educación, específicamente lo relativo a la necesaria respuesta educativa (artículo 72. 3 de la LOE)

IV.7 Además impide el cumplimiento de lo ordenado por la Ley Orgánica de Educación (LOE), en lo referente al necesario tratamiento educativo: “*adaptación o diversificación curricular precisa*”, que debe orientarse a las necesidades educativas que ha puesto de manifiesto el diagnóstico, es decir: “*soluciones adecuadas en cada caso en función del diagnóstico*”, como señala el Ministerio de Educación

“Esta actuación de no aplicación de ninguna de las medidas establecidas legalmente para la atención escolar de los alumnos de altas capacidades, genera dificultades psicosociales e imposibilita para cursar con regularidad y finalizar los estudios”.

Así lo ha establecido la Administración educativa. Concretamente la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid, en su resolución de 3 de mayo del 2007, así lo reconoce abiertamente.

Dice la Administración Educativa de Madrid, en el primer *considerando* de su resolución:

«Considerando: El diagnóstico de superdotación emitido por diferentes gabinetes psicológicos debidamente autorizados, a

favor del alumno [nombre], de 22 años de edad en la actualidad, y con DNI [número]».

En realidad, en vez de gabinetes «*psicológicos debidamente autorizados*», debería decir «*Centros de Diagnóstico debidamente autorizados*». Pero lo importante es que la Administración Educativa reconozca, como lo ha hecho, la existencia de estos centros independientes que reúnen todos los requisitos legales para realizar el diagnóstico.

El segundo *considerando* añade:

«Considerando: La trayectoria académica del mencionado alumno, en el desarrollo de la cual no se ha aplicado ninguna de las posibles medida establecidas legalmente para la atención escolar, ni de enriquecimiento educativo ni de flexibilización de la escolaridad».

En su tercer *considerando* la Administración Educativa establece el principio de causalidad, la relación entre el hecho de no haberle aplicado la educación diferente que como alumno de alta capacidad necesitaba y los problemas psicosociales que ello le produjo y le impidió seguir sus estudios y cursar con regularidad y finalizar el bachillerato. Dice así la Resolución de la Consejería de Educación de Madrid:

«Considerando: Las dificultades psicosociales que esta actuación le ha generado e imposibilitado para cursar con regularidad y finalizar el bachillerato»

V. Examen de algunos pronunciamientos de las propias Administraciones Educativas

La posición del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, en su “Guía”, carece de todo fundamento científico y jurídico. Así ha sido reconocido públicamente desde diferentes administraciones educativas. Veamos algunos botones de muestra:

V. 1 El Inspector de Educación, Coordinador de los equipos de asesoramiento psicopedagógico (EAP), de Girona y de sus comarcas D. Ángel Guirado i Serrat, así lo reconoce en su artículo: “*La Realidad de los alumnos con Altas Capacidades Intelectuales*”, que se fundamenta en un estudio científico realizado por la Universidad de Girona. en el que, entre otras cosas, reconoce y afirma:

<<Con la LOE todavía no hemos logrado los mínimos de atención a los alumnos con Necesidad específicas de apoyos educativos. Concretamente los alumnos con Altas Capacidades Intelectuales están siendo olvidados en sus necesidades por parte del sistema educativo. Un estudio efectuado por la Universidad de Girona pone de relieve que sólo se detectan y valoran entre 2 y 3 alumnos por cada 10.000, mientras que las publicaciones científicas sitúan los alumnos superdotados entre el 2 y el 5 por ciento.

Se podría concluir de estos datos que la atención a los alumnos superdotados está lejos de verse atendida, en contra de las demandas de familias, de los mismos alumnos y a veces de los mismos maestros. La administración educativa deberá hacer algo con urgencia para hacer efectiva la igualdad de oportunidades de un colectivo que puede revertir sus capacidades en beneficio de la misma sociedad.

Con la LOE todavía no hemos logrado los mínimos de atención a los alumnos con Necesidad específicas de apoyos educativos. Concretamente los alumnos con Altas Capacidades Intelectuales están siendo olvidados en sus necesidades por parte del sistema educativo. Un estudio efectuado por la Universidad de Girona pone de relieve que sólo se detectan y valoran entre 2 y 3 alumnos por cada 10.000, mientras que las publicaciones científicas sitúan los alumnos superdotados entre el 2 y el 5 por ciento.

Se podría concluir de estos datos que la atención a los alumnos superdotados está lejos de verse atendida, en contra de las demandas de familias, de los mismos alumnos y a veces de los mismos maestros. La administración educativa deberá hacer algo con urgencia para hacer efectiva la igualdad de oportunidades de un colectivo que puede revertir sus capacidades en beneficio de la misma sociedad>>.

<<El profesorado y los equipos de apoyo ponen de manifiesto la escasa formación que tienen para poder atender de manera apropiada estos alumnos y ofrecer las respuestas que el marco legal exige>>.

<<Hace falta un plan de formación a maestros y técnicos de los equipos de apoyo (asesoramiento y orientación psicopedagógica) sobre el concepto actual de las altas capacidades, los indicadores para su detección y las medidas más eficaces de intervención educativa>>.

V. 2 Mediante escrito de respuesta a la consulta formulada sobre la competencia para realizar el diagnóstico de los alumnos de altas capacidades, el Inspector de Educación Coordinador de los EAP de las comarcas de Gerona don Ángel Guirado i Serrat, responde:

<<Respecto a quiénes son competentes, ciertamente que cuando hay un diagnóstico clínico, imprescindible en el caso de los alumnos superdotados, necesitamos a un profesional sanitario, con la actual legislación>>.

El reconocimiento que realiza el Inspector del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, resulta de alto interés, por cuanto a del engaño nunca se puede deducir una solución positiva.

Ciertamente, resultaría muy positivo que –también- el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña reconociera la falta de formación específica y de titulación legal de los miembros de los EAP.

V. 3 Por su parte, el Ministerio de Educación en su libro: "*Alumnos Precoces Superdotados y de Altas Capacidades*"¹⁰, reconoce:

¹⁰ López Andrada, B.; Betrán Palacio, M^a T.; López Medina, B.; Chicharro Villalba, D.; CIDE: [Alumnos precoces, superdotados y de altas capacidades](#). Madrid. 2000. El CIDE es un organismo dependiente del Ministerio de Educación.

<<Durante décadas la Administración Educativa, al no afrontar de una manera clara y sin subterfugios la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas asociadas a la sobredotación intelectual, ha descuidado la formación específica de los profesionales de la educación: profesores, inspectores y equipos de orientación educativa>>.

V. 4 La incapacidad diagnóstica del sistema educativo, por falta de formación específica de sus funcionarios, de titulación legal, y a la vez de competencias sanitarias, ha sido reconocida por la misma Generalitat de Cataluña, en su revista científica Paradigmes, del Departamento de Innovación, Universidades y Empresa, monográfico especial Nº 1 : "La Gestión del Talento", mediante escrito del Vicedecano de Transferencia del Conocimiento de la Universidad Autónoma de Barcelona, profesor Enric Roca, que entre otras cosas señala:

<<Nuestro sistema educativo no sabe reconocer el talento, no está preparado para esto. Y al no saberlo ni diagnosticar no puede incentivar ni aprovechar>>.

<<El currículo escolar actual no potencia el talento porque no lo tiene en cuenta; no lo estimula, sino que lo evita o lo obvia>>.

<<Para la inmensa mayoría de los profesores, a causa de su formación, les resulta muy difícil reconocer el talento o talentos de sus alumnos, porque con frecuencia estos talentosos suelen mostrar una actitud muy discreta en clase. Pasa lo mismo con el alumnado de alta capacidad, con el agravante aquí que la ausencia de reconocimiento puede llevar a alimentar la actitud de camuflaje que el alumno ya quiere tener. Esto hace que con frecuencia el profesor evalúe al alumno muy por debajo de sus verdaderas aptitudes. El docente puede considerar que el estudiante no triunfa a causa de delimitaciones o deficiencias en su aprendizaje.

Esta evaluación a la baja puede llegar a significar el fracaso escolar del chico o chica y, entonces, este fracaso no hace otra cosa que retroalimentar el círculo de los malos resultados, y al mismo tiempo que se afirma la impresión errónea del profesor que se encuentra delante de un alumno con una capacidad de débil para aprender. Por esto, "Los profesores cometen un error cuando equiparan sobredotación y alto rendimiento>>. (Fischer, 2008, p.50)

Ello completa lo reconocido en esta misma revista Paradigmas Nº 1, monográfico “La Gestión del Talento” en el artículo “Ante el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades”, y específicamente en su apartado “El diagnóstico”, referenciado en el presente documento.

La Guía del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña potencia estos gravísimos errores. El posicionamiento de la “Guía” se halla en la posición más opuesta de los planteamientos, científicamente avalados, del Departamento de Innovación, Universidad y empresa de la propia Generalitat de Cataluña.

VI. Otros errores y contradicciones de la “Guía”.

VI. 1. La “Guía” de la Generalitat de Cataluña en su “Presentació”, página 4 señala:

“Los niños y jóvenes con altas capacidades -como todos los niños y niñas- son diferentes entre sí, pero tienen en general, más facilidad para aprender y mejor rendimiento escolar”

“Els infants i joves amb altes capacitats –com tots els nens i nenes– són diferents entre si, però tenen, en general, més facilitat per aprendre i millor rendiment escolar”.

Esta falsedad ha sido refutada de forma amplia por la investigación científica internacional. Pero, además, la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat incurre en contradicción consigo misma cuando al final, en su apartado “*Para saber mas*”, página 18, cita el libro-informe: “*Alumnos Precoces, Superdotados y de Altas Capacidades*” editado por el Ministerio de Educación, cuya autoría científica es del Dr. Benito López Andrade, en el que, contrariamente a lo que dice la “Guía” del Departamento de Educación, señala lo que ya hemos indicado en el presente documento: <<*En España tienen que haber unos 300.000 alumnos superdotados, (estudio mediante la estadística), de los cuales hemos identificado tan sólo a unos dos mil*>>.

Es decir, en los treinta años, desde la Ley General de Educación de 1970, hasta la publicación del libro-informe del Ministerio se identificaron: el 0,6% de los alumnos superdotados, ignorándose pues al resto es decir el 99,4% de ellos y añade: <<*El 70 % de los alumnos superdotados tienen bajo rendimiento escolar y entre el 35 y el 50% se hallan en el fracaso escolar*>>.

VI. 2 En el apartado B: “*Como ayudar a los niños y jóvenes con altas capacidades*” (Com ajudar els infants i joves amb altes capacitats”), la “Guía” dice:

“Las diferencias entre los niveles de desarrollo intelectual y emocional pueden producir disincronías: en algunos casos, los niños y niñas con altas capacidades intelectuales se pueden comportar como si fueran de mayor edad (participar en conversaciones de adultos y aportar ideas) mientras en otros casos pueden tener reacciones infantiles que sorprenden y desorientan”.

“Les diferències entre els nivells del desenvolupament intel·lectual i emocional poden produir dissincronies: en alguns casos, els nens i les nenes amb altes capacitats intel·lectuals es poden comportar com si fossin més grans (participar en converses d'adults i aportar-hi idees) mentre que en altres casos poden tenir reaccions infantils que sorprenen i desorienten.”

Presentar el síndrome de disincronía únicamente como reacciones infantiles, y que afecta “*en algunos casos*”, es falso, y no ayuda a los padres ni a los docentes. La Tabla de Características de los Niños Superdotados, mas reconocida internacionalmente es la de Tabla de Robinson – Olzewski – Kubilius, cuya primera de ellas es:

<<1. Proceso de maduración neuropsicológico asíncrono (disarmónico)>>

No podemos olvidar que todas las investigaciones científicas coinciden en señalar que la causa fundamental del síndrome de Disincronía se halla en la escuela y en la falta de diagnóstico clínico completo, ya que los sistemas educativos intentan evitar el diagnóstico clínico completo, que incluye el diagnóstico diferencial de la disincronía, para poder seguir aplicando a estos alumnos los procesos de enseñanza-aprendizaje estandarizados, que resultan ser muy diferentes y con frecuencia opuestos a los propios de estos alumnos. Ello les produce la Disincronía Escolar que rápidamente entra en interacción con la Disincronía Interna, consecuencia del proceso de maduración neuropsicológico de los circuitos neurogliales bajo una sistemogénesis heterocrónica

La Doctora Amparo Acereda, profesora de la Universitat Abat Oliba-CEU, indica:

“Cuando un niño superdotado, o bien no es reconocido como tal, o bien no está siendo convenientemente estimulado en base a su potencialidad, pueden aparecer problemas de comportamiento como respuesta a la frustración que está experimentando. Y, desgraciadamente, si eso ocurre, se producirán problemas asociados a nivel psicológico, que suelen surgir, a nivel general, de sus propias vivencias en el ámbito escolar, pudiendo llegar muchos de ellos al fracaso escolar”¹¹.

El Catedrático de Psicología, Doctor Càndid Genovart de la Universidad Autónoma de Barcelona, en el libro “*Psicopedagogia de la Superdotació*”¹², indica:

<<Es necesario referenciar una de las fuentes principales de conflictos,-incluso de patologías en los alumnos de altas capacidades: la disincronía. Una de las situaciones en las que se muestra de manera más dramática la situación disincrónica es en el contexto escolar, donde se manifiesta claramente el contraste

¹¹ *Superdotación y Escuela: una relación incierta todavía hoy.* Artículo publicado en www.educaweb.com.

¹² *Psicopedagogia de la sobredotació* (1998) Genovard Roselló, Càndido ; Castelló Tarrida, Antoni .*Editorial UOC, S.L.*

entre el ritmo estándar de la situación de enseñanza-aprendizaje global dentro del curso, y el ritmo de instrucción del alumno superdotado, cuantitativamente y cualitativamente más rápido que los demás.

Algunas de las cosas que contribuyen a la disincronía escolar son las siguientes: 1. La represión de la facilidad, la represión de la rapidez y la represión de la precocidad de los alumnos superdotados. 2. La infraestimulación de la instrucción. 3. Las normas escolares inadecuadas. 4. La diferente edad escolar. 5. La estandarización de un grupo de instrucción .6. La disminución progresiva de la exigencia del nivel del currículo. 7. Las políticas educativas igualitarias>>.

El "Manual de Psicopatología Infantil", establece:

<<El desequilibrio interno y el desequilibrio social del superdotado puede ser fuente de problemas. Pueden suscitar la aparición de las conductas más patológicas>>.

Por su parte, el anteriormente referenciado libro: "*Alumnat excepcionalment dotat intel.lectualment*", editado por el propio Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, escrito por el Dr Antonio Castelló de la Universidad Autónoma de Barcelona y la Dra. Mercè Martínez de la Universidad de Barcelona, en la década de los 90 del pasado siglo, ya señalaba:

<<La Disincronía es un fenómeno habitual en todos los casos de precocidad intelectual>>.

Y, añaden mas adelante :

<<ahora si que hablamos de posibles patologías que deberán ser tractadas por un especialista >>.

El síndrome de la Disincronía no afecta únicamente a los alumnos superdotados. En efecto, el mismo libro al que nos estamos refiriendo, editado por el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, al respecto señala:

<<Los casos en que se observan mas los efectos de la disincronía son, por este orden: alumnos precoces, talentos académicos, talentos lógicos y superdotados>>.

Resulta curioso observar cómo la propia misma "Guía" del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, en su apartado: "para saber más" indica este mismo libro, que pone de manifiesto esta nueva contradicción.

VI. 3 Tan sólo con las breves referencias científicas que hemos citado se deduce la alta prevalencia del síndrome de la Disincronía, que obliga establecer el diagnóstico diferencial de la Disincronía como parte fundamental e imprescindible -en todo diagnóstico de altas capacidades-, tal y como establecen las actuales definiciones científicas, a fin de que la presencia, tipo y grado de desarrollo de la Disincronía, en cada caso, sea tenido en cuenta en la respuesta educativa, y en su necesario tratamiento, por parte de especialistas con la debida cualificación y experiencia, evitando las diferentes patologías psíquicas que del mismo se derivarían. Así se expresa en las actuales Definiciones Científicas Altas Capacidades:

<<Los factores cognitivos de la Superdotación se identifican mediante evaluación psicopedagógica, (profesionales de la educación) y al mismo tiempo mediante el juicio clínico (profesionales con competencias sanitarias), mientras que los factores emocionales, se identifican únicamente mediante Diagnóstico Clínico, que, en todos los casos, deberá contener el Diagnóstico Diferencial del Síndrome de Disincronía y de las otras patologías asociadas (profesionales sanitarios). Ello requiere: equipo multiprofesional y unidad de acto.>>

Ello pone en gravísimo riesgo la salud psíquica de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de altas capacidades, de Cataluña.

VI. 4 La “Guía”, en su “Presentación”, afirma:

“En el ámbito personal los niños y jóvenes con altas capacidades intelectuales tienen los intereses y las necesidades propias de los niños y niñas de su edad”

No parece que valga la pena entretenernos en cada uno de los errores que contiene la "Guía". Tan sólo decir que sus ignorados autores y el órgano de la Administración que la suscribe, carecen de todo conocimiento científico acerca de los intereses y las necesidades diferenciales de los niños, niñas y jóvenes superdotados y de altas capacidades.

VI. 5 La “Guía”, en su apartado “A. Las altas capacidades intelectuales”, señala:

Entre los y las alumnas que presentan mas potencialidades cognitivas que las que les correspondería por edad se pueden diferenciar”

“- Los niños y jóvenes que tienen un buen nivel en todos los ámbitos cognitivos y una buena motivación y socialización, además de un buen nivel de creatividad y un autoconcepto positivo. Si se mantiene su motivación suelen tener un alto rendimiento escolar;

- Los niños y jóvenes que tienen un buen nivel en determinadas áreas, mientras que en el resto muestran valores normales o incluso deficitarios. El rendimiento escolar suele ser bueno si bien sólo sobresalen en aquellas áreas en las que tienen más capacidad;

- Los niños que en el proceso de maduración tienen un ritmo de desarrollo más rápido, pero que su capacidad intelectual se equilibra con la de sus compañeros y compañeras cuando ha finalizado este proceso. Es decir, los niños que acceden antes a los recursos intelectuales básicos, pero que al final de su desarrollo, hacia los 13 o 14 años no asumen ni más ni mejores niveles que los compañeros y compañeras de la misma edad.”

Por tanto, hace una curiosa división en tres grupos. En virtud de esta división, el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña propicia que ningún docente tenga que ofrecer al alumno de alta capacidad la *“adaptación o diversificación curricular precisa”* que se le ha prescrito, y a la que obliga la Ley Orgánica de Educación.

En efecto: si el alumno de alta capacidad pertenece al primer grupo ya tiene un alto rendimiento, y si no es exactamente así consideran en la práctica que no sabe mantener su motivación. Consideran, pues, que esta eventualidad no depende de la actuación escolar, y, por tanto, ya eluden cualquier problema.

Si pertenece al grupo segundo, tampoco consideran problema alguno, pues el rendimiento escolar es bueno y tiene que sobresalir en las áreas de su mayor capacidad.

Si pertenece al tercer grupo, entonces con mayor razón tampoco hay que hacer nada; pues estos niños a los 13 o 14 años, consideran que acaban igualándose a los demás.

Y, si no pertenece a ninguno de estos tres grupos, es que entonces no es de alta capacidad, por lo que tampoco hay que hacer nada. Éste es el objetivo que de forma persistente buscan algunos sistemas educativos.

Por contra, como hemos visto, el Ministerio de Educación en su libro-informe: *"Alumnos Precoces Superdotados y de Altas Capacidades"* señala: *"El 70% de los alumnos superdotados tiene bajo rendimiento escolar, y entre un 35 y un 50% se hallan en el fracaso escolar"*

El criterio del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña no tiene fundamento alguno en la investigación científica internacional. Se trata de una barbaridad semejante a la de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla-La Mancha, que se inventó una definición de superdotación, y con ella creó su orden de 15 de diciembre de 2003, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de 23 de diciembre de 2003:

“Por superdotado intelectualmente, la ley entiende todo aquel alumno que presenta un rendimiento excepcional en todas las áreas del currículum, asociado a un desarrollo equilibrado a nivel personal y social. Si no se cumplen estos requisitos, no se entenderá superdotado”.

Son diferentes caminos que utilizan los sistemas educativos, siempre con el objetivo de evitar el "problema": evitar que ningún niño pueda ser considerado como tal, o bien, cuando ya no se puede negar esta realidad, no tener que ofrecerle la adaptación curricular precisa que necesita

El posicionamiento de la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña de considerar las distintas especificidades clínicas (no patológicas), que constituyen las altas capacidades, como identificables únicamente mediante una mera evaluación psicopedagógica, y que ellos mismos la pueden llevar a cabo, supone que deben ser consideradas como si se trataran fenómenos únicamente intelectuales-cuantitativos, o tan solo cognoscitivos, relacionados con el rendimiento escolar. Este grave error, no es del momento presente. Ya en la mesa redonda sobre altas capacidades organizada por el Ámbito María Corral, en el año 2003 el entonces Director General de Ordenación Educativa del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, el Inspector Sr. Pera Solá i Montserrat, en su intervención dijo:

<<Sea cual sea el criterio que se utilice para calificar a un alumno o alumna como superdotado o superdotada, al final otorgar este calificativo a un chico o chica será el resultado de una serie de pruebas o tests o análisis de cuantificados y combinados de determinada manera darán un número final situado en la franja alta de una distribución estadística; franja que adoptaremos como definición del término superdotación>>

<<Esencialmente, pues, el término no es nada más que un concepto estadístico; ser superdotado quiere decir haber dado unos resultados situados en la franja alta de la escala de resultados posibles>>.

<<Las personas superdotadas pueden ir sobradas>>.

<<El alumno superdotado tiene, pues, en general, más probabilidad de éxito en el tipo de actividades que se proponen en la escuela que el alumno o alumna no cualificados como a tal>>.

Por fortuna en la mesa redonda se hallaba el Catedrático de Pedagogía de la Universidad de Barcelona, Dr. Ignasi Puigdemívol, que con el objeto de evitar en lo posible el grave daño que produce esta posición del Departamento de Educación, puntualizó al Director General de Ordenación Educativa del Departamento de Educación de la Generalitat, a la luz de los postulados científicos de la investigación internacional, en los siguientes términos:

<<Es muy importante que se diagnostiquen a los niños y niñas con altas capacidades, para poder activar acciones educativas, porque si no muchas de estas personas pueden llegar a sufrir problemas de conducta, o bien pueden arribar al fracaso escolar, - cosa desgraciadamente frecuente-, pero, lo que es más grave, pueden sufrir graves problemas personales de orden psiquiátrico, con la gravedad y el sufrimiento que esto comporta, tal como desgraciadamente he podido constatar en no pocos casos, y tal como nos muestran, también, serios estudios sobre el riesgo de trastornos psiquiátricos entre las personas con altas capacidades.

En este punto me puedo pasar en el conocimiento empírico y les avanzó que nada hace descartar que muchos de estos trastornos tengan buena parte de su origen en la mala respuesta educativa y escolar que reciben>>¹³.

VI. 6 La "Guía del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña ignora lo que señala el Ministerio de Educación en su libro informe: "*Alumnos precoces superdotados y de altas capacidades*", que señala::

<<A los miembros de los equipos de orientación educativa no se les permite la emisión de los dictámenes al cumplimentar los informes correspondientes de los alumnos con sobre dotación intelectual>>.

¹³

La Educación Inteligente, Bernabé Tierno. Ed. Temas de Hoy, Edición 2008.

VII Cuestiones complementarias.

VII. 1. Existe la posibilidad teórica de que al poner al descubierto los graves errores, y las contradicciones, en que incurre la “Guía del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña”, que vulnera las leyes sanitarias y educativas de aplicación, así como el grave daño potencial que supone por oponerse frontalmente a los postulados de la investigación científica internacional, de no existir la voluntad de efectuar la necesaria corrección. En consecuencia nos hallaríamos ante peligro de que se intente promover una ley autonómica que pretenda obtener la necesaria cobertura legal.

Ante esta eventualidad, es necesario señalar que durante la elaboración de la actual Ley Orgánica de Educación, se previno esta eventualidad, solicitando y consiguiendo que todos los artículos de referencia a la atención a la diversidad y a la educación de los alumnos de altas capacidades en el paradigma inclusivo **tuvieran el carácter de legislación básica**, tal y como recuerda el Departamento de Universidades, Investigación y Empresa de la Generalitat de Cataluña en el monográfico de su revista científica *Paradigmas* Nº 1 “*La Gestión Talento*”, en su artículo científico: “*Ante el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades*”, en el que se señala:

<<Estos avances (de la LOE) tienen Carácter Básico: son competencia exclusiva del Estado. Se trata de evitar que en el desarrollo legislativo autonómico se retroceda a las ambigüedades anteriores, como ocurrió con la LOCE>>.

La solicitud de otorgar Carácter Básico a estos artículos de la actual Ley Orgánica de Educación (LOE), se efectuó con la necesaria previsión, y fue apoyada por todos los grupos parlamentarios excepto el minoritario de Eusko Alkartasuna.¹⁴

Esta solicitud de carácter básico de estos artículos se presentó y se obtuvo, mediante el acuerdo mayoritario de nuestros representantes parlamentarios, con un objetivo fundamental, tal como consta en el Diario de Sesiones: evitar que los importantes avances legislativos, en el reconocimiento de derechos educativos a estos alumnos, que se efectuaba en la nueva Ley Orgánica de Educación, pudieran ser disminuidos, restringidos, o incluso eliminados en el desarrollo legislativo autonómico.

Ante cualquier posible intento legislativo que restringiera los derechos educativos consagrados en la actual Ley Orgánica de Educación (LOE), se

¹⁴ Su representante, el senador Urrutia Elorza, fue el único que se opuso a esta iniciativa, de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades en respuesta a la comparecencia de su presidente el Prof. José de Mirandés, en calidad de experto, ante la Comisión de Educación del Senado, durante los debates previos a la aprobación de la LOE. Pueden leerse las intervenciones de ambos en el Diario de Sesiones del Senado de 14 de febrero de 2006.

debería proceder a la interposición del correspondiente Proceso Judicial de impugnación de tal norma, como ocurrió en anteriores ocasiones como las que nos hemos referido en el apartado “Antecedentes”

VII. 2 En el trámite parlamentario para la aprobación de la actual Ley Orgánica de Educación (LOE), tras el estudio, por parte de los Parlamentarios, del documento presentado con el título: *“Comunicado de la Confederación de Organizaciones de Psicopedagogía y Orientación de España, en relación con el tratamiento de la orientación en la Ley Orgánica del sistema educativo”*, esta confederación, que está formada por 17 asociaciones, en las que se integran los miembros de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico de las 17 Comunidades Autónomas, y tras la comparecencia del Presidente de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades, los parlamentarios acordaron, por una parte, **eliminar por completo toda referencia de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico en la actual Ley Orgánica de Educación (LOE)**. Por otra parte, otorgar el **Carácter Básico, solicitado por el Presidente de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades, a los artículos de la LOE, relativos a la atención a la diversidad y al tratamiento educativo de los alumnos de altas capacidades**

En la actual perspectiva **una posible reaparición de dichos equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico (EAP) en alguna legislación autonómica, otorgándoles competencias de diagnóstico, es decir, que presentara algún carácter restrictivo respecto de los derechos consagrados, con carácter básico en la Ley Orgánica de Educación (LOE), podría y deberá ser objeto de un nuevo Proceso judicial para conseguir su anulación.**

Por otra parte, la eventual reaparición de estos equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico, atribuyéndoles competencias de diagnóstico, (o evitando la denominación “diagnóstico”, supliendo su función por una eufemística detección o evaluación psicopedagógica, en todo momento debe ser contemplada desde la perspectiva de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, tanto Español, como de los tratados internacionales suscritos por España, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las leyes por parte de la Administración y de los ciudadanos es el fundamento de un Estado de derecho, pero en un Estado que reúna tales características, su ordenamiento jurídico obedece al principio de jerarquía normativa, y en el caso de España, además a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, una posible reaparición de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico (EAP), en un texto legal, relacionándolos con el diagnóstico de los alumnos de altas capacidades, resultaría carente de todo valor legal, pues tendría rango legal inferior o muy inferior respecto a la

Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Español. Además, incumpliría la Ley Orgánica de Educación (LOE), cuyas normas en esta materia, como ya hemos indicado, tienen el carácter de legislación básica.

VII. 3 El Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en su Sentencia, anteriormente citada, ante un recurso interpuesto por unos padres que querían que su hija estudiara en un colegio de su elección, frente a la intención del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña de escolarizarla en otro centro diferente, la Justicia condenó al Departamento de Educación a matricular inmediatamente a la niña en el colegio que solicitaban los padres, ante el superior derecho de los padres, y estableció en la misma Sentencia:

<<Téngase en cuenta que si una norma con cuya aplicación se ha vulnerado un derecho fundamental, es de rango reglamentario, - como es el caso-, y no puede ser interpretada y aplicada de modo que esa vulneración no se produzca, -cosa que no puede afirmarse del decreto de autos-, (el decreto del Departamento de Educación de la Generalitat) puede y debe ser anulado por la jurisdicción ordinaria>>.

VII. 4 Los miembros de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico y orientación educativa (EAP), conocen su falta de titulación para poder realizar diagnósticos, y la **tipificación de estas conductas en el artículo 403 del Código Penal, como delito de intrusismo profesional, caso de realizar el diagnóstico, o bien de adoptar alguna decisión que sólo se puede realizar mediante un diagnóstico.**

Pero, también saben que si derivan a una niña o niño con posible alta capacidad a un centro especializado en diagnóstico, que cuenta con el equipo multiprofesional, con todas las titulaciones legalmente requeridas, de diagnosticarse una alta capacidad, sus padres aportarán al colegio el dictamen de su diagnóstico que indicará, con todo detalle, la *adaptación o diversificación curricular precisa* que el niño necesita y que la Ley Orgánica de Educación obliga, LOE Art.72.3), lo cual supondrá un trabajo complementario y un precedente para el 5% de los alumnos que son de alta capacidad.

Para evitar este trabajo que algunos "funcionarios de la educación", que lo ven como un engorro, en lugar de derivar a las familias a un centro especializado, en algunos casos, como se ha podido constatar, prefieren derivar a las familias a determinados centros que si bien cuentan con profesionales con competencias sanitarias, no conocen la superdotación, ni en general las altas capacidades, por lo que éstos funcionarios de la educación no ven "riesgo" alguno de que el niño regrese al colegio con la indicación de la *adaptación o diversificación curricular precisa* que necesita y la ley preceptúa. Nos estamos refiriendo a las derivaciones que hace algunos miembros de equipos de

asesoramiento psicopedagógico hacia centros especializados para niños con patologías psíquicas.

Estas conductas que se están sucediendo, provocan en el niño de alta capacidad el Síndrome de Difusión de la Identidad, en la forma descrita en el "Glosario de Términos Relacionados", del curso universitario "La Educación de los Alumnos de Altas Capacidades", aprobado por el Ministerio de Educación, que se imparte a los docentes mediante convenio de colaboración del Ministerio de Educación con el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, en los siguientes términos: "

<<Síndrome de Difusión de la Identidad. Trastorno grave de la personalidad, descrito por el Dr. Otto Kernberg, Presidente de la Sociedad Psicoanalítica Internacional, por el que el sujeto ve diluir su personalidad con distorsiones cognitivas y deterioro progresivo del yo. Se han descrito casos en niños superdotados que han contraído este grave síndrome como consecuencia de haber sido derivados para su diagnóstico de altas capacidades a centros de salud mental con niños de diferentes patologías psíquicas. En estos casos el Síndrome de Difusión de la Identidad se produce en base a que el niño superdotado desde su uso de razón, se siente diferente, y sabe que es diferente, pero inicialmente ignora el sentido de su diferencia.

Al ir observando que los demás niños le ven diferente, que su interacción con los demás resulta difícil en ambos sentidos; y que por el contrario, los demás interaccionan sin dificultad entre ellos, puede ir considerando su diferencia en el sentido más peyorativo: se siente un "bicho raro", y con frecuencia creen ser "tontos". Hallarse en un centro de salud mental infantil con otros niños visiblemente afectados de diversos trastornos psíquicos, les supone la evidencia y la confirmación de sus suposiciones más peyorativas. En estos casos esta vivencia y convicción oculta y profunda no les resulta superable por manifestaciones verbales de los padres o del personal psiquiátrico.

En ocasiones desde las mismas escuelas, o desde equipos de asesoramiento psicopedagógico, o de orientación educativa de las escuelas, con la excusa de su gratuidad, y de que en los centros de psiquiatría infantil existen profesionales con competencias sanitarias, padres de niños posiblemente superdotados han sido derivados a estos centros.

Al parecer estas actuaciones se han realizado en relación a que estos centros, por una parte, carecen de profesionales con competencias sanitarias que sean expertos en altas capacidades, por lo que estos centros desconocen la diferente aplicación de los tests en las altas capacidades, no poseen los tests específicos de este colectivo, desconocen el diagnóstico diferencial del síndrome de la disincronía, así como las pautas diagnósticas, específicas de este colectivo, diferentes de las del DSM-IV TR y de otros manuales internacionales

(Ver DSM-IV TR). Por otra parte, y en ningún caso existen, en estos centros, expertos en altas capacidades con competencias educativas. Es, por tanto conocido que el niño regresará a la escuela sin indicación alguna acerca de la adaptación curricular precisa que indica la Ley Orgánica de Educación, y que todos los niños de altas capacidades necesitan.

Desde una escuela, desde un equipo de asesoramiento psicopedagógico, desde la inspección educativa, u otro organismo, derivar o indicar a los padres a centros de psiquiatría infantil, ignorando a los centros especializados en diagnóstico de altas capacidades, además de la evidente quiebra de la profesionalidad en grado máximo, en función del daño que supone para la salud psíquica del niño, constituye una vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que, sin necesidad de intervención por parte de abogado, procede poner los hechos en conocimiento tanto de las autoridades educativas como del Tribunal de Defensa de la Competencia.>>

VII. 5 Estas conductas, que todos los ciudadanos debemos denunciar, se producen con tal frecuencia que tan sólo de una población de la provincia de Tarragona, durante el curso pasado, se han producido cinco casos con derivaciones de los niños a centros de salud mental, donde estaban siendo tratados con productos psicotrópicos, como si se trataran de niños con patologías psíquicas, -siendo el TDAH el que se diagnostica erróneamente con mayor frecuencia, seguido del Trastorno Obsesivo Compulsivo y el Síndrome de Asperger-, y **se ha descubierto que, en los cinco casos, no se trata de niños con deficiencia ni patología mental, sino superdotados con Disincronía.** Disincronía que tienen mucho mejor pronóstico que el síndrome que produce la errónea derivación que realizan algunos EAP, y el erróneo diagnóstico y el erróneo tratamiento con productos psicotrópicos totalmente innecesarios y por tanto dañinos para los niños.

La “Guía del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña potencia estas gravísimas responsabilidades que se están produciendo, pues, por una parte, evita el diagnóstico clínico completo que efectúan los centros especializados que cuentan con equipos multidisciplinares de expertos, con los títulos legales que se requieren, y, por otra parte, promueve el error por el que se presenta la simple evaluación psicopedagógica como forma de diagnosticar la superdotación y las altas capacidades. Estas conductas producen enormes sufrimientos a muchas familias, e irreparables traumas y patologías psíquicas a nuestros niños y niñas más capaces.

VII. 6 El sistema educativo y los mismos padres deben saber que las apreciaciones previas al diagnóstico de los padres suelen ser mucho más certeras que las que realizan las escuelas con los miembros de los equipos de asesoramiento oficial.

En efecto, en el año 2001 el doctor Esteban Sánchez Manzano, de la Universidad Complutense de Madrid realizó un macro diagnóstico a 33.000 alumnos de 65 colegios de Madrid. Previamente solicitó que los mismos colegios, con el asesoramiento de los miembros de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico (en Cataluña EAP, en Madrid EOEP), expresaran su criterio diagnóstico acerca de que niños podrían ser superdotados. También recabó el criterio de los padres. Tras el diagnóstico comprobó el grado de acierto/error de unos y otros. Los colegios asesorados por los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico arrojaron un porcentaje de error del 97%, mientras que las predicciones de los padres resultaron acertadas en el 70%.

Conocedor de estos resultados el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, don Pedro Núñez Morgades, considerando que el error de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico no podía ser tan elevado, encargó otro estudio. Su estudio oficial arrojó del 94% de resultados erróneos de los equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico y de los profesores.

VII. 7 Los padres y los educadores deben saber que las pautas diagnósticas generales contenidas en el DSM-IV-TR, u otros manuales internacionales, no son de aplicación para los niños, adolescentes, jóvenes o adultos superdotados, como tampoco lo son para los niños con patologías psíquicas. Los tests generales están basados en las pautas diagnósticas generales. Los diagnósticos a las personas superdotadas, o con patologías psíquicas, sólo son científicamente válidos si están realizados mediante la aplicación de sus pautas diagnósticas específicas.

El "Glosario de Términos Relacionados", del curso universitario: " que aprobado por el Ministerio de "La educación de los alumnos de altas capacidades Educación que se imparte a los docentes mediante convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y el Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades define así el DSM-IV-TR

<<DSM- IV-TR. Manual internacional de pautas para los diagnósticos de las especificidades psíquicas. Siglas de "Diagnostic and Statiscal Manual of Mental Disorders" de la American Psychiatric Association y la Organización Panamericana de Salud de la Organización Mundial de la Salud. Los diagnósticos de las personas superdotadas se realizan en función de sus pautas diagnósticas específicas, diferentes de las

generales, por lo que los diagnósticos de este colectivo, que se realizan en base a las pautas diagnósticas o sintomatología general, carecen de validez científica. Las personas con superdotación son objeto de frecuentes errores diagnósticos>>.

Mayor información acerca de los constantes errores diagnósticos que, son víctimas las niñas, niños adolescentes y jóvenes de altas capacidades, consecuencia de la falta de formación de los profesionales que realizan estos diagnósticos, en altas capacidades, y específicamente de esta cuestión fundamental, se halla en la página web de la Confederación Española de Asociaciones de Altas Capacidades <http://confederacionceas2.iespana.es> , donde hay una serie de artículos científicos de nuestros colegas de Estados Unidos, tras 30 años de experiencia en el diagnóstico de las altas capacidades¹⁵.

También los diagnósticos de los niños y niñas con patologías psíquicas sólo pueden realizarse por equipos de profesionales conocedores de las pautas específicas de estas personas, que son diferentes de las del DSM-IV-TR. Sobre esta circunstancia hay diversa bibliografía especializada.

VII. 8. Los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos, tal y como reconoce la Constitución y la LODE de 1985, en la nueva redacción que le ha dado la actual Ley Orgánica de Educación. Con la reciente entrada en vigor de la Constitución Europea o Tratado de Lisboa, ha entrado en vigor legal la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, que **garantiza a todos los padres su derecho a la educación de acuerdo no sólo con sus convicciones religiosas, sino también de acuerdo con sus convicciones filosóficas y pedagógicas.**¹⁶

En el caso de que sus derechos educativos no se hallen fielmente reflejados en las normas de rango inferior, los padres para cumplir con su responsabilidad deberán exigir sus derechos reconocidos en la legislación de rango superior, directamente ante los Tribunales de Justicia del Estado Español, y si es necesario ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, sin olvidar que el largo camino recorrido para conseguir el reconocimiento de los derechos educativos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de altas capacidades, en la legislación de rango superior, no ha sido mérito de las administraciones educativas autonómicas, sino el resultado de

¹⁵ Pueden leerse concretamente en su página principal clicando en los botones que se hallan en la sexta hilera horizontal, desde la entrevista al doctor E. Amend, y hasta la mitad de la hilera novena.

¹⁶ El artículo 14. 3 tiene la siguiente redacción:
“Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.

una constante lucha contra ellas, y gracias, por una parte a los avances de la investigación científica internacional y a la actividad legislativa del Ministerio de Educación, y por otra, debido a la actuación de los Tribunales de Justicia, que han producido una sensata y unánime jurisprudencia, en línea con los postulados científicos de la investigación internacional.

VII. 9 La revista Nature, en su edición de abril de 2006, publicó los resultados de la investigación científica realizada por la Secretaría de Estado de Educación del Gobierno de Estados Unidos, con la participación de la Universidad de Montreal, y que duró más de 17 años. Más de 300 niños superdotados habían estado sometidos mediante control por escáner. Esta investigación científica demostró que el cerebro de los alumnos superdotados, y los de altas capacidades sufre un proceso de desarrollo morfológico muy diferente, como muy diferente es la configuración fisiológica final, especialmente en el córtex cerebral, y específicamente en la corteza prefrontal.

Ello está siendo difundido por la Generalitat de Catalunya, mediante su revista científica *Paradigmes*, del Departamento de Innovación, Universidades y Empresa de la Generalitat de Catalunya, en su monográfico: *“Educación y Talento”*, dentro del artículo científico: *“Ante el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades”*, mencionado anteriormente, y lo sigue divulgando en su Web oficial, y también a la comunidad científica internacional por medio de su traducción al inglés

Científicamente es sabido que la configuración morfológica diferente del cerebro implica funciones cognitivas cualitativamente muy diferentes, de las que se deducen tratamientos educativos ampliamente diferenciados, incluso opuestos entre si

La Neurología, ciencia de enorme desarrollo en la actualidad, indica que la corteza cerebral tiene un papel primordial en los procesos cognitivo-emocionales que nos caracterizan. Sin embargo, no toda la superficie del córtex tiene la misma funcionalidad (Luria, 1966), destacando las llamadas áreas de asociación, que en la Superdotación y en las altas capacidades, es donde aparecen con mayor nitidez los aspectos diferenciales de carácter cualitativo en los procesos cognitivo-emocionales-motivacionales, implicados en los procesos de enseñanza-aprendizaje y en la conducta, posibilitando sus conductas complejas.

En la conducta y en la cognición-emoción-motivación de las personas con superdotación y altas capacidades, adquiere especial interés las áreas asociativas del llamado lóbulo prefrontal (LPF) o parte anterior del lóbulo frontal, que morfológicamente es muy diferente en estos alumnos, y es donde se localizan estos factores cualitativamente diferenciales de las altas capacidades relacionadas con los procesos de aprendizaje, control y desarrollo de su conducta en general, siempre teniendo en cuenta que el cerebro actúa como una unidad funcional integrada.

El LPF de estos alumnos tiene unas características propias, claramente diferenciadas, en una gran superficie cortical, una estructura neurológica de diferente densidad, pero con una gran interconectividad y una maduración tardía. Estas propiedades favorecen la dependencia y asimilación de los estímulos externos para su definitiva estructuración psicobiológica (Bufill & Carbonell, 2004; Semendeferi & al).

Tanto la Neurología como la Psicobiología han relacionado las áreas de asociación del LPF con las capacidades cognitivas cualitativamente y emocionalmente diferenciadas en estas personas, que posibilitan sus diferentes formas de realizar los procesos de aprendizaje-enseñanza, y conductas. Son las funciones ejecutivas (FE) o conjunto de habilidades cognitivas-emocionales-motivacionales de superior organización e integración, cuya atención específica diferenciada permite la maximización de la eficacia conductual en un momento determinado, es decir, transformar el pensamiento en acción y efectuar su control. Su acción conjunta con el resto de las capacidades, hace posible los diferentes procesos de enseñanza-aprendizaje, en estas personas, así como la atención a la diferente conducta de estos alumnos, caracterizada por una posible e importante rapidez o flexibilidad en la adquisición de nuevos aprendizajes, de forma tan diferente a los estándar, siempre que se les facilite dichos procesos en su peculiar forma diferente.

De ello dependerá su aprendizaje y el desarrollo de las conductas, la capacidad de abstracción y simbolismo, y el equilibrio emocional. Todo ello, insistimos, sólo en la medida en que se les posibilite realizar los procesos de enseñanza-aprendizaje de la diferente forma en que está concebido su cerebro (Allegri & Harris; Barkley; Coolidge & Wynn. Estevez-Gonzalez & al.; Fuster; Jodar Vicente; Kane &)

La existencia de las referidas diferencias anatómicas y neurológicas determinan la diferente forma de desarrollo de sus diferentes de capacidades cognitivas-emocionales-motivacionales, en el ámbito cualitativo, con muy diferenciado papel en los procesos epigenéticos, condicionando la creatividad y la motivación, así como las funciones ejecutivas y las capacidades emergentes.

Teniendo en cuenta que la conducta es el resultado de la interconexión funcional de todas las capacidades cognitivas, emocionales y motivacionales toda manifestación cultural afecta, en estos alumnos, de forma muy diferente en el resultado de la potencialidad y desarrollo de las mismas.

Una de las consecuencias conductuales y de aprendizaje, relacionadas con estas diferencias cognitivas, es la manifestación de formas culturales marcadas por una distinta reflexividad y flexibilidad conductual, lo que supone una diferente capacidad de adaptabilidad y de respuesta a los cambios.

Un concepto que debe quedar claro es que al analizar y comparar la capacidad cognitiva-emocional-motivacional, muy diferente en estos alumnos su distinto comportamiento, y su distinta forma de procesar la información y de aprender, estos factores pueden adquirir una apariencia similar en muchos aspectos,

pero resultan sustancialmente distintos, pues su comportamiento general, forma de procesar la información, aprender y razonar, y de relación social, siguen patrones específicos, muy distintos a los estándar.

Estos procesos son difíciles de entender sin una mínima comprensión de la naturaleza específica de sus procesos cognitivos-emocionales-motivacionales diferenciales que los hacen posibles, por lo que resulta imprescindible seguir las directrices que indica el modelo multidisciplinar neurobiológico y psicobiológico, que constituyen el Nuevo Paradigma de la Superdotación y de las Altas Capacidades, completamente desconocido por parte de nuestros docentes, y por parte de los funcionarios y responsables políticos de la educación.

VII. 10 La aceptación de los Nuevos Postulados de la Neurociencia y la Neurodidáctica, que en el campo de las altas capacidades constituyen el Nuevo Paradigma de la Superdotación, es plena en el ámbito científico internacional, sin que exista la menor duda científica en la investigación internacional.

Todo ello, desde la presentación realizada por el Ministerio de Educación, a través de la ponencia *“La Superdotación a Examen”*, encargada al doctor Jaime Campos Castelló, Jefe de Neuropediatría del Hospital Clínico de Madrid, en las *I Jornadas Nacionales sobre el Estudio de la Atención Educativa de los Alumnos Superdotados*, celebradas en Madrid, los días 9 y 10 diciembre de 2002, hasta el reciente *Congreso Internacional de Altas Capacidades* celebrado en Donostia en marzo de 2010, en el que destacamos la ponencia del doctor Francisco Gaita: *“Factores Clínicos de las Altas Capacidades”*, así como la ponencia del doctor José Luis Castrillo Diez, (miembros, ambos, del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades): *“Aplicación de innovadoras tecnologías genómicas al estudio de familias con niños y niñas de alta capacidad”*, este último, Doctor en Bioquímica y Biología Molecular. Investigador Científico Titular del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en relación a la investigación científica que dirige, acerca de la aplicación de innovadoras tecnologías genómicas, al estudio de familias con niños de alta capacidad, resaltó los factores cualitativamente diferenciales de la inteligencia en la superdotación y las altas capacidades, puso de manifiesto los hallazgos científicos de estos factores clínicos en el genoma humano.

VII. 11. No sólo la superdotación y las altas capacidades tienen base genética y los cerebros de estos niños se desarrollan de manera distinta y procesa la información de forma diferente de los niños estándar, y en consecuencia diferentes son sus factores cognitivo-emocionales-motivacionales, y distintas las formas de procesar la información y realizar los procesos de enseñanza-aprendizaje. Igual ocurre en el otro extremo de la campana de Gauss con los niños con déficit de atención, hiperactividad,

impulsividad y otras enfermedades neuropsiquiátricas como el autismo, el síndrome de Asperger o la esquizofrenia. Así ha quedado demostrado científicamente mediante la investigación científica que ha dirigido Anita Thapar, neuropsiquiatría de la Universidad de Cardiff (Reino Unido), que ha sido publicada en la revista The Lancet, y en la que han intervenido más de 1.200 niños con trastornos y más de 36.000 sin trastornos. También estos trastornos tienen base genética, y el cerebro de estos niños madura de manera diferente, distintos son sus procesos cognitivo-emocionales-motivacionales, lo que implica diferentes tratamientos educativos, en función del diagnóstico clínico de cada uno de ellos.

Los estudios del genoma de los niños afectados ha demostrado que estas alteraciones, las llamadas variantes de número de copias (CNV, según sus iniciales en inglés) son regiones del genoma que en algunas personas están repetidas, incluso varias veces, y ello hace que los genes que se encuentran en estas regiones se muestren más o menos activos de lo que sería necesario, por lo que las proteínas que se derivan de estos genes se encuentran en cantidades excesivas o insuficientes. Las CNV de gran tamaño, que afectan a grandes regiones del genoma, son más comunes en estos niños que en el resto de la población. Esto se ha observado en una muestra de 410 niños con trastorno y otros 1.156 sin trastorno, en el Reino Unido, confirmándose el mismo resultado en una muestra de 825 afectados y 35.243 no afectados en Islandia.

Según los genes que estén alterados y dependiendo de si hay más o menos copias de cada gen, el trastorno se manifiesta de manera muy distinta. En el TDAH predominará en unos casos la interactividad, y en otros el déficit de atención, presentando diferentes grados y especificidades clínicas, solapándose con otros trastornos neuropsiquiátricos, asociándose en algunos casos al autismo y afectando en una disminución intelectual de diferente manera. La distinta maduración del cerebro de estos niños, a su vez implica diferentes procesos cognitivo-emocionales-motivacionales, de los que se deducen los diferentes y personalismos tratamientos educativos.

En ambos extremos de la campana de Gauss, la valoración psicopedagógica no puede más que apreciar aspectos relacionados con la repercusión escolar que se pueda manifestar, consecuencia de la naturaleza clínica de cada especificidad, el rendimiento y como máximo ciertos aspectos aptitudinales, pero en ningún caso permite obtener ni tan siquiera una aproximación al diagnóstico clínico completo que es el que permite deducir el tratamiento educativo y las verdaderas necesidades educativas de cada caso, y orientar la adaptación curricular precisa que cada niño necesita.

VII. 12 El texto de la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, sin duda podrá constituir un instrumento de gran utilidad, para aquellos funcionarios de la educación: maestros, profesores, inspectores y miembros de los equipos de asesoramiento psicopedagógico,

que pretendan evitar el diseño, desarrollo y evaluación de la *“adaptación o diversificación curricular precisa”* que necesitan todos sus alumnos de altas capacidades, y preceptúa la Ley Orgánica de Educación (LOE. Art. 72.3), evitándose, al mismo, tiempo adquirir la formación específica que requiere. Todo ello, sin tener en cuenta el grave daño que supone en la salud mental de estas niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

A las familias de niños de altas capacidades, que no hayan adquirido un cierto nivel de formación específica, mediante esta "Guía" del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, no considerarán siquiera que deben solicitar la prescrita medida educativa que sus hijos necesitan, y a la que legalmente tienen derecho.

Es importante que los padres y la mayoría de los educadores de buena fe tengan muy claro que dicho texto, aunque adquiriera forma del texto legal, seguiría siendo un documento carente de validez jurídica alguna y sin fundamento científico, aunque se le diera un pomposo nombre, o gran difusión mediática.

VII. 13 La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, ignora la obligatoriedad de acatar los Certificados Médicos Oficiales y dictámenes médicos que los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos aportan al colegio, que viene determinada en la legislación de rango superior, máxime teniendo en cuenta que la derivación que los padres realizan a sus hijos, respecto al sistema educativo, lo es únicamente en aspectos educativos, no sanitarios, y siempre dentro del respeto al principio de subsidiaridad del Estado de Derecho.

VIII. “Diagnóstico Oficial”.

VIII. 1 Con frecuencia, algunos funcionarios de equipos oficiales de asesoramiento psicopedagógico u orientación educativa, imponen a sus diagnósticos, -que legalmente no pueden realizar-, la denominación de "diagnóstico oficial". El Glosario de Términos Relacionados, del curso universitario: "La Educación de los Alumnos de Altas Capacidades", aprobado por el Ministerio de Educación, que se imparte a los docentes que tienen a un alumno de alta capacidad en su aula, mediante convenio de colaboración con el Ministerio de Educación, entiende por: "Diagnóstico Oficial" de las altas capacidades:

Diagnóstico oficial. *."Diagnóstico oficial", o "Dictamen oficial", Expresiones que se aún se utilizan en algún sector del sistema educativo con la pretensión de hacer creer a los padres que los equipos de asesoramiento psicopedagógico u orientación educativa de las escuelas de infantil y primaria o institutos de secundaria también pueden efectuar diagnósticos de superdotación o de altas capacidades a sus hijos. Se utilizan estas expresiones también para intentar desacreditar a un diagnóstico efectuado por un centro especializado que cuenta con un equipo multiprofesional de expertos que reúne todas las titulaciones legalmente requeridas. Ello ocurre principalmente cuando el diagnóstico especializado ha dado positivo. En ambos casos sin fundamento legal, ni jurisprudencial alguno. En efecto:*

- 1. A los padres les asiste el derecho a la libre elección de centro y de profesionales. (Ley 412002 de 14 de Noviembre).*
- 2. El diagnóstico de la superdotación y de las altas capacidades, requiere que esté efectuado por parte de un equipo multiprofesional (Sentencia de la Audiencia Nacional, Cuestión de Ilegalidad 03/02/03. Registro General N°3280/02 de 30 de septiembre de 2002).*
- 3. En el equipo multiprofesional, para poder realizar el diagnóstico, en función de los aspectos emocionales constituyentes de la superdotación y de las altas capacidades, y del necesario diagnóstico diferencial de la Disincronía, "deben intervenir profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas". (Norma del Ministerio de Educación de 23 de enero de 2003, y Ley 44 /2003 de 21 de Noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias).*
- 4. "En cuanto a los psicólogos, únicamente aquellos que cuenten con el Título de Especialista en Psicología Clínica son considerados profesionales con competencias sanitarias". La realización de uno o varios masters o postgrados en psicología clínica en ningún caso son equivalentes al Título de Especialista en Psicología Clínica.*

(Pronunciamento Vinculante de la Administración Sanitaria, sobre el diagnóstico de la superdotación y de las altas capacidades, de 29 de Julio de 2005)

5. *En la legislación vigente sobre el diagnóstico de la superdotación y de las altas capacidades no existe diferenciación legal alguna entre los diagnósticos que realizan los profesionales del sector público y los que realizan los que se hallan en instituciones de la sociedad civil, (como tampoco en relación a los que comparten su actividad profesional en unas y otras instituciones), sino que la ley los equipara expresamente, haciendo únicamente diferenciación en relación a la titulación legal que poseen. (Ley 44 /2003 de 21 de Noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias).*

6. *Los equipos de orientación o asesoramiento psicopedagógico de las escuelas o institutos, carecen de equipos multidisciplinares. Carecen de profesionales con la necesaria titulación legal que les acredite como “profesionales con competencias sanitarias”. Si alguno de ellos, (o un gabinete privado que no reuniera los referidos requisitos legales), realizara un diagnóstico, incurriría en delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal, con pena de prisión de 6 meses a dos años, circunstancia que es de conocimiento público: (“¿Quién puede diagnosticar”?, La Vanguardia, 8 de enero de 2006).*

7. *Una escuela o un instituto determinado (público o privado), efectivamente, ostenta competencias educativas, por cuanto a que los padres, “como primeros responsables de la educación de sus hijos”, han delegado en este centro la educación de su hijo, en el ejercicio de su derecho “a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos”. La naturaleza jurídico-competencial de los equipos de asesoramiento psicopedagógica u orientación educativa de las escuelas e institutos, -que han resultado eliminados en la actual Ley Orgánica de Educación (LOE)-, es bien diferente. Son personas o grupos externos e independientes de los centros educativos que los padres han elegido para la educación de sus hijos. Estos grupos están constituidos por personas de titulación desconocida. (Algunos son asistentes sociales, educadores sociales, maestros; alguno tiene la licenciatura en psicología, pero ninguno de ellos se halla en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica). Estas personas pueden recibir solicitud de asesoramiento por parte de los docentes del centro educativo, pero no han sido escogidos por “los primeros responsables de la educación, (los padres), ni han recibido delegación alguna de ellos. (Constitución Española, Art. 27, y Ley Orgánica 8/1985 de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación. (LODE), Artículo 1.1.b, y 1.2, en su nuevo redactado realizado por la LOE).*

8. *En el supuesto de que en el desarrollo legislativo de la Ley Orgánica de Educación (LOE), se creara una normativa, -estatal o autonómica-, que limitara alguno de los derechos de los alumnos o de*

sus padres reconocido por la LOE, o la LODE, (o la C E, o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado), tal normativa devendría nula de pleno derecho, y sería objeto del correspondiente proceso de ilegalización ante los Tribunales de Justicia, como ocurrió con la Orden de 24 de Abril de 1996, por la que se regulaba, en el ámbito del Estado las condiciones y el procedimiento para la atención escolar de los alumnos superdotados, legislación que resultó ilegalizada por Sentencia de la Audiencia Nacional, Cuestión de Ilegalidad 03/02/03, Registro General Nº3280/02 de 30 de septiembre de 2002. ya que suponía una limitación a los derechos de los padres no contenida en el ordenamiento jurídico superior.

Igualmente, la Orden Autonómica de 7 de abril de 1997, de regulación del procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de los alumnos superdotados, de la Consejería de Educación de Canarias, que igualmente fue ilegalizada por el Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, mediante Sentencia 363/04 de 16 de Julio de 2004, por suponer una limitación de los derechos de estos alumnos y sus familias, no contenida en la Ley Orgánica que se pretendía desarrollar.

9. Precisamente, para evitar que en el desarrollo legislativo de la Ley Orgánica de Educación (LOE) nuevamente se produjera limitación de derechos o tergiversaciones, a los artículos relativos a la educación de los alumnos de altas capacidades que contienen el derecho a que el propio centro educativo les realice una adaptación o diversificación curricular precisa, al principio de inclusividad y al derecho a la atención a la diversidad, se les ha dado Carácter Básico. (LOE: Disposición final Quinta. Título competencial). (Ver Carácter Básico).

10. En todo caso la denominación “Diagnóstico oficial”, o “Dictamen oficial”, referido a la superdotación o altas capacidades se corresponde únicamente a los diagnósticos realizados por los centros especializados, que cuentan con un equipo multiprofesional de expertos, “con profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas”, con todas las titulaciones legalmente requeridas, por cuanto a que sus dictámenes los realizan mediante Certificado Médico Oficial, del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos del Estado Español, y dictamen que lo desarrolla, por lo que estos diagnósticos jurídicamente constituyen el diagnóstico y el dictamen de superior rango oficial que existe en el Estado Español.

IX. Valoración final del documento

La “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña...

- **Ignora** la naturaleza clínica (no patológica) de los fenómenos neuropsicológicos y neurobiológicos de la superdotación y de las altas capacidades, confundiéndola con sus repercusiones primarias en el ámbito escolar.
- **Desconoce** la obligación legal del sistema educativo de aceptar y acatar estrictamente los Certificados Médicos Oficiales aportados por los padres, -primeros responsables de educación de sus hijos-.
- **Impulsa** la endogamia en el sistema educativo, lo que carece de todo fundamento legal.
- **Pretende** sustituir el necesario diagnóstico clínico completo de las altas capacidades, que realizan equipos multidisciplinares, que reúnen todas las titulaciones legalmente requeridas, por una mera evaluación psicopedagógica, lo que, en ningún caso, permite conocer las verdaderas necesidades educativas.
- **Promueve** la realización de diagnósticos por parte de sus propios funcionarios, sin que ninguno de ellos cuente con el preceptivo Título de Especialista en Psicología Clínica, vulnerando la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

La gravedad de estos hechos adquiere mayor relieve teniendo en cuenta que Cataluña es el lugar del mundo donde existen

más centros de diagnóstico de altas capacidades, con equipos multiprofesionales especializados, con todas las titulaciones legalmente requeridas, en todas sus comarcas.

- **Vulnera** el derecho de los padres a la libre elección de centro de diagnóstico y de profesionales del diagnóstico que les reconoce la Ley de Autonomía del Paciente.
- **Contraviene** el derecho de los padres a que sus hijos sean diagnosticados con la preceptiva intervención de Profesionales con Competencias Sanitarias que les reconoce la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, promoviendo en estos niños y jóvenes el síndrome de la disincronía, consecuencia del desarrollo neuropsicológico asíncrono bajo la sistemogénesis heterocrónica en que realizan el proceso de maduración neuropsicológica de sus circuitos neurogliales.
- **Vulnera** la Ley de Defensa de la Competencia, contradice la normativa del Ministerio de Educación, así como los pronunciamientos vinculantes y normativos de la propia Generalitat de Cataluña.
- **Potenciará** que se repitan los frecuentes y gravísimos casos en que niños y niñas están siendo erróneamente “diagnosticados” de inexistentes patologías psíquicas, por parte de funcionarios de los Equipos Oficiales de Asesoramiento Psicopedagógico, (EAP), derivándolos a centros oficiales para niños con patologías psíquicas, donde están siendo tratados con productos psicotrópicos, produciéndoles el Síndrome de Difusión de la Personalidad, cuando en realidad son niños superdotados o de alta capacidad. Sólo en una población (El Vendrell), en el pasado curso 2009- 2010, se han descubierto cinco de estos casos.
- **Ignora** que las pautas diagnósticas de las personas superdotadas son diferentes de las del DSM-IV TR, u otros manuales diagnósticos internacionales, por lo que los

diagnósticos realizados a estas personas, mediante las pautas generales, o mediante los tests basados en ellas, carecen de toda validez científica

- **Desconoce** el distinto desarrollo morfológico del cerebro de las personas superdotadas y de las personas de altas capacidades intelectuales, y su diferente configuración morfológica final, así como las consecuencias cognitivas-emocionales-motivacionales, y, por tanto, las diferentes necesidades educativas que se derivan.
- **En definitiva**, la “Guía” del Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña, vulnera los derechos de los padres, primeros responsables de la educación de sus hijos, vulnera la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, así como el marco jurídico sanitario y educativo vigente, impidiendo su obligado cumplimiento.
- **Y, lo más grave**, lejos de potenciar las capacidades, produce graves patologías psíquicas a nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes más capaces.

X. Propuesta de texto alternativo.

Ofrecemos la siguiente propuesta alternativa:

Sustitución íntegra de toda referencia a la detección y evaluación psicopedagógica de la superdotación y de las altas capacidades por el siguiente texto: “La identificación de las necesidades educativas de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo: detección, evaluación psicopedagógica y diagnóstico clínico, se realizará mediante las formas y procedimientos establecidos en la legislación vigente, con especial atención a los resultados de la investigación científica internacional, y en el paradigma de la escuela inclusiva”.

XI. Por una apuesta de futuro.

El intervencionismo y las rigideces político-administrativas del sistema educativo catalán actual hacen imposible la aparición de movimientos de renovación pedagógica, como los que surgieron en Cataluña durante el primer tercio del pasado siglo, que hicieron de la educación en Cataluña una referencia obligada, no solamente desde cualquier punto de España sino del mundo.

Este sistema ha conducido a la educación de Cataluña a unos niveles de fracaso escolar que la sitúan a la cola de España, lo que es especialmente grave si se tiene en cuenta que España se halla en la cola de los países de la OCDE.

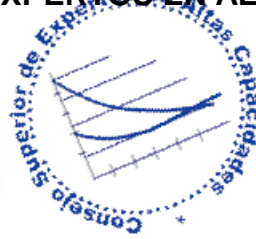
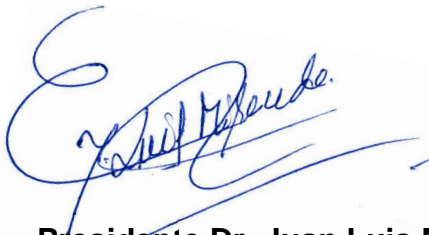
Desde la apoliticidad y la aconfesionalidad, y exclusiva orientación científica del Consejo Superior de Expertos en Altas Capacidades, debemos recordar las palabras del Expresidente de la Generalitat de Cataluña, Jordi Pujol (Médico), con motivo de la presentación de la revista *Ensenyament*, de la Asociación de Padres y de Niños Superdotados de Cataluña:

<<CADA UNO Y CADA UNA DE NUESTROS ALUMNOS ES DIFERENTE Y, COMO TAL NECESITA CRECER EN CONOCIMIENTOS Y VALORES EN UNA ESCUELA ADAPTABLE, FLEXIBLE Y CREATIVA>>.

"Cadascú i cadascuna dels nostres alumnes és diferent, i com a tal necessita créixer en coneixements i valors en una escola adaptable flexible i creativa".

Esta es la apuesta de futuro que deben realizar todos los padres y todos los docentes responsables, y la sociedad en su conjunto, que es lo que permitirá situar de nuevo al sistema educativo de Cataluña en el lugar que le corresponde en España y en el concierto internacional

**POR LOS ASPECTOS CIENTÍFICOS:
CONSEJO SUPERIOR DE EXPERTOS EN ALTAS CAPACIDADES.**



**Presidente Dr. Juan Luis Miranda Romero.
Médico Psiquiatra, Perito Judicial Psiquiatra, Neurocientífico, Profesor Universitario.**

**POR LOS ASPECTOS JURÍDICOS
FORO CATALÁN DE LA FAMILIA**



**Jorge Buxadé Villalba
Presidente y Letrado Coordinador del Gabinete Jurídico**